



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-01296-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, procede el despacho a corregir la providencia de fecha 06 de julio de 2021, en el sentido de indicar que los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la Calle 75 Sur # 53-148, Apto. 518, Aguas del Bosque 2 de Itagüí-Antioquia, son de propiedad de MARIA ISABEL LONDOÑO CANO y no como erróneamente se indicó "BEATRIZ ELENA RUIZ GRANADA". En todo lo demás el auto quedará en firme.

Expídase el despacho comisorio

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 087/2019/01296/00 (COMISIÓN)

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

HACE SABER:

Que dentro del despacho comisorio N° 12 proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en la forma solicitada, sobre los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la Calle 75 Sur N° 53-148, apto 518, Agua del Bosque 2 del Municipio de Itagüí de propiedad de MARIA ISABEL LONDOÑO CANO.

Con la advertencia de lo dispuesto en el Artículo 594 numeral 10 y 11 del C. G. del P., el cual reza: *Bienes inembargables: "10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor".*

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA LOCALIDAD, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestro, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS. Se le hace saber además al comisionado que por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

DESPACHO NRO. 087/2019/01296/00

Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

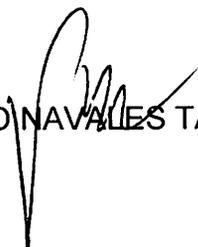
Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el abogado CARLOS MARIO MEDELLÍN CÁCERES, identificado con C.C. 10.178.087 y T.P. 163.984 del C. S. de la J., y se localiza en el correo electrónico: isabellalondono93@hotmail.com.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 15 días del mes de octubre de 2021.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVAJES TABARES
Secretario
a





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2008-01131-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada NICOLÁS ALBERTO GALEANO SÁNCHEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.). Adviértase que la notificación allegada al referido demandado dio resultado negativo.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2011-00272-00

De conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso “El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)”

En tal sentido, adviértase que el proceso ya tiene sentencia ejecutoriada, por lo que la solicitud de suspensión no es procedente, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Quince de octubre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2013-00427-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 87 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2013-00430-00

De conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso “El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)”

En tal sentido, adviértase que el proceso ya tiene sentencia ejecutoriada, por lo que la solicitud de suspensión no es procedente, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Octubre 15 de 2021. Para el día 20 de octubre de 2021 a las 9:30 a.m., está programada la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G.P. No obstante lo anterior se observa que, por auto de fecha agosto 06 de 2021 se nombró como perito a la ingeniera MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA y se requirió a la parte demandante para que comunicara oportunamente el nombramiento para que tomara posesión del cargo, concediéndole el término de quince días para rendir el dictamen contados a partir de la posesión, sin que hasta la fecha la auxiliar de la justicia se haya posesionado.

FERNEY ÁLVAREZ VINASCO

Oficial Mayor

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2014-00230-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se suspende la audiencia programada para el día 20 de octubre de 2021, una vez se poseione la auxiliar de la justicia nombrada y presentado el dictamen, se correrá el respectivo traslado, procediéndose a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en el presente proceso VERBAL instaurado por BALMORE ANTONIO PIEDRAHÍTA GÓMEZ contra CESAR DE JESÚS, ADOLFO ALEJANDRO, LUIS EUCARIO, NELLY DE JESÚS y ROOSBEL PIEDRAHÍA GÓMEZ, herederos reconocidos y determinados de ANA LUCÍA GÓMEZ DE PIEDRAHÍTA, a través de la plataforma TEAMS, razón por la cual se requiere nuevamente a las partes procesales para que suministren su correo con anterioridad a dicha fecha y procedan a instalar dicha aplicación en su PC o equipo de cómputo (Tablet o celular) que esté dotado con cámara y micrófono.

RADICADO N°. 2014-00230-00

De habilitarse las audiencias presenciales, se dispondrá lo pertinente y se notificará a las partes oportunamente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00194-00

No se accede a la reducción de embargo de salario solicitada por el demandado Jahomer David Ruiz Mora en escrito que antecede, por improcedente.

No obstante lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante la solicitud del demandado para que si a bien lo tiene, manifieste su voluntad de reducir el embargo de salario en la forma peticionada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.
Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Octubre quince del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-00617

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 63 y 64, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 08 de enero de 2020; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2015-00617

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-may-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			Micro u Otros <input type="checkbox"/>
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$16.168.993,83	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
			1,5					Valor	Folio		
9-ene-20	31-ene-20				0,00					16.168.993,83	16.168.993,83
9-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	10.928.794,00	10.928.794,00	22	167.403,25		16.336.397,08	27.265.191,08
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		10.928.794,00	30	231.428,15		16.567.825,23	27.496.619,23
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		10.928.794,00	30	230.234,10		16.798.059,33	27.726.853,33
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		10.928.794,00	30	227.406,19		17.025.465,51	27.954.259,51
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		10.928.794,00	30	221.945,64		17.247.411,15	28.176.205,15
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		10.928.794,00	30	221.178,81		17.468.589,96	28.397.383,96
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		10.928.794,00	30	221.178,81		17.689.768,77	28.618.562,77
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		10.928.794,00	30	223.040,10		17.912.808,87	28.841.602,87
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		10.928.794,00	30	223.696,22		18.136.505,09	29.065.299,09
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		10.928.794,00	30	220.849,99		18.357.355,08	29.286.149,08
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		10.928.794,00	30	218.105,68		18.575.460,76	29.504.254,76
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		10.928.794,00	30	213.920,03		18.789.380,79	29.718.174,79
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		10.928.794,00	30	212.373,58		19.001.754,37	29.930.548,37
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		10.928.794,00	30	214.802,66		19.216.557,03	30.145.351,03
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		10.928.794,00	30	213.368,00		19.429.925,03	30.358.719,03
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		10.928.794,00	30	212.263,03		19.642.188,07	30.570.982,07
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		10.928.794,00	30	211.267,53		19.853.455,60	30.782.249,60
							3.684.461,77	0,00		19.853.455,60	30.782.249,60

SALDO DE CAPITAL	10.928.794,00
SALDO DE INTERESES	19.853.465,60
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	30.782.249,60



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Octubre quince del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-01432

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 73 y 74, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 28 de noviembre de 2017; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2015-01432

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-oct-20
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Micro u Otros
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$41.345.343,07	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							Valor	Folio			
29-nov-17	30-nov-17		1,5		0,00					41.345.343,07	41.345.343,07
29-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	49.469.989,00	49.469.989,00	2	75.996,38		41.421.339,45	90.891.328,45
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	49.469.989,00	49.469.989,00	30	1.130.791,78		42.552.131,22	92.022.120,22
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	49.469.989,00	49.469.989,00	30	1.126.932,07		43.679.063,29	93.149.052,29
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	49.469.989,00	49.469.989,00	30	1.142.351,51		44.821.414,80	94.291.403,80
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	49.469.989,00	49.469.989,00	30	1.126.449,38		45.947.864,18	95.417.853,18
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	49.469.989,00	49.469.989,00	30	1.116.784,89		47.064.649,07	96.534.638,07
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	49.469.989,00	49.469.989,00	30	1.114.849,56		48.179.498,63	97.649.487,63
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	49.469.989,00	49.469.989,00	30	1.107.100,06		49.286.598,69	98.756.587,69
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	49.469.989,00	49.469.989,00	30	1.094.965,26		50.381.563,95	99.851.552,95
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	49.469.989,00	49.469.989,00	30	1.090.588,88		51.472.152,83	100.942.141,83
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	49.469.989,00	49.469.989,00	30	1.084.260,07		52.556.412,90	102.026.401,90
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	49.469.989,00	49.469.989,00	30	1.075.482,70		53.631.895,59	103.101.884,59
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	49.469.989,00	49.469.989,00	30	1.068.644,24		54.700.539,83	104.170.528,83
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	49.469.989,00	49.469.989,00	30	1.064.242,71		55.764.782,54	105.234.771,54
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	49.469.989,00	49.469.989,00	30	1.052.484,63		56.817.267,16	106.287.256,16
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	49.469.989,00	49.469.989,00	30	1.078.898,11		57.896.165,28	107.366.154,28
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	49.469.989,00	49.469.989,00	30	1.062.774,59		58.958.939,87	108.428.928,87
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	49.469.989,00	49.469.989,00	30	1.060.326,69		60.019.266,56	109.489.255,56

1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	49.469.989,00	30	1.061.306,01	61.080.572,56	110.550.561,56	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	49.469.989,00	30	1.059.347,16	62.139.919,73	111.609.908,73	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	49.469.989,00	30	1.058.367,43	63.198.287,15	112.668.276,15	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	49.469.989,00	30	1.060.326,69	64.258.613,84	113.728.602,84	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	49.469.989,00	30	1.060.326,69	65.318.940,53	114.788.929,53	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	49.469.989,00	30	1.049.540,40	66.368.480,93	115.838.459,93	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	49.469.989,00	30	1.046.103,08	67.414.584,01	116.884.573,01	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	49.469.989,00	30	1.040.204,53	68.454.788,54	117.924.777,54	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	49.469.989,00	30	1.033.313,31	69.488.101,85	118.958.090,85	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	49.469.989,00	30	1.047.576,53	70.535.678,38	120.005.667,38	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	49.469.989,00	30	1.042.171,56	71.577.849,94	121.047.838,94	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	49.469.989,00	30	1.029.370,82	72.607.220,76	122.077.209,76	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	49.469.989,00	30	1.004.653,24	73.611.874,00	123.081.853,00	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	49.469.989,00	30	1.001.182,13	74.613.056,13	124.083.045,13	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	49.469.989,00	30	1.001.182,13	75.614.238,26	125.084.227,26	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	49.469.989,00	30	1.009.607,42	76.623.845,68	126.093.834,68	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	49.469.989,00	30	1.012.577,36	77.636.423,03	127.106.412,03	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	49.469.989,00	30	999.693,71	78.636.116,74	128.106.105,74	
							37.290.773,67	0,00	78.636.116,74	128.106.105,74

SALDO DE CAPITAL	49.469.989,00
SALDO DE INTERESES	78.636.116,74
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	128.106.105,74



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Octubre quince del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-01669

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 65 y 66, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 17 de agosto de 2016; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2015-01669

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	18-jun-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Micro u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			\$3.074.890,53

Vigencia		Efec. Anual	Máxima Mensual	Tasa Autorizada	Tasa Aplicable	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta									Valor	Folio		
18-ago-16	31-ago-16		1,5			0,00						3.074.890,53	3.074.890,53
18-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	3.704.050,00	3.704.050,00	13	37.578,57			3.112.469,10	6.816.519,10	
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		3.704.050,00	30	86.719,78			3.199.188,88	6.903.238,88	
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		3.704.050,00	30	89.045,08			3.288.233,96	6.992.283,96	
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		3.704.050,00	30	89.045,08			3.377.279,03	7.081.329,03	
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		3.704.050,00	30	89.045,08			3.466.324,11	7.170.374,11	
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		3.704.050,00	30	90.290,69			3.556.614,80	7.260.664,80	
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		3.704.050,00	30	90.290,69			3.646.905,49	7.350.955,49	
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		3.704.050,00	30	90.290,69			3.737.196,19	7.441.246,19	
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		3.704.050,00	30	90.255,17			3.827.451,35	7.531.501,35	
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		3.704.050,00	30	90.255,17			3.917.706,52	7.621.756,52	
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		3.704.050,00	30	90.255,17			4.007.961,68	7.712.011,68	
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		3.704.050,00	30	89.009,42			4.096.971,10	7.801.021,10	
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		3.704.050,00	30	89.009,42			4.185.980,52	7.890.030,52	
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		3.704.050,00	30	89.009,42			4.274.989,94	7.979.039,94	
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		3.704.050,00	30	86.037,10			4.361.027,05	8.065.077,05	
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		3.704.050,00	30	85.353,07			4.446.380,12	8.150.430,12	
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		3.704.050,00	30	84.667,68			4.531.047,80	8.235.097,80	
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		3.704.050,00	30	84.378,69			4.615.426,49	8.319.476,49	

1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	3.704.050,00	30	85.533,21	4.700.959,70	8.405.009,70
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	3.704.050,00	30	84.342,55	4.785.302,25	8.489.352,25
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	3.704.050,00	30	83.618,92	4.868.921,17	8.572.971,17
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	3.704.050,00	30	83.474,01	4.952.395,18	8.656.445,18
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	3.704.050,00	30	82.893,77	5.035.288,95	8.739.338,95
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	3.704.050,00	30	81.985,18	5.117.274,14	8.821.324,14
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	3.704.050,00	30	81.657,50	5.198.931,64	8.902.981,64
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	3.704.050,00	30	81.183,63	5.280.115,27	8.984.165,27
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	3.704.050,00	30	80.526,43	5.360.641,71	9.064.691,71
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	3.704.050,00	30	80.014,40	5.440.658,11	9.144.706,11
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	3.704.050,00	30	79.684,84	5.520.340,95	9.224.390,95
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	3.704.050,00	30	78.804,46	5.599.145,41	9.303.195,41
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	3.704.050,00	30	80.782,16	5.679.927,57	9.383.977,57
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	3.704.050,00	30	79.574,92	5.759.502,48	9.463.552,48
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.704.050,00	30	79.391,63	5.838.894,11	9.542.944,11
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	3.704.050,00	30	79.464,96	5.918.359,07	9.622.409,07
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	3.704.050,00	30	79.318,29	5.997.677,36	9.701.727,36
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	3.704.050,00	30	79.244,93	6.076.922,29	9.780.972,29
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.704.050,00	30	79.391,63	6.156.313,92	9.860.363,92
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.704.050,00	30	79.391,63	6.235.705,55	9.939.755,55
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	3.704.050,00	30	78.584,01	6.314.289,56	10.018.339,56
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	3.704.050,00	30	78.326,64	6.392.616,20	10.096.666,20
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	3.704.050,00	30	77.884,99	6.470.501,19	10.174.551,19
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	3.704.050,00	30	77.369,01	6.547.970,20	10.251.920,20
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	3.704.050,00	30	78.436,97	6.626.307,17	10.330.357,17
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	3.704.050,00	30	78.032,27	6.704.339,44	10.408.389,44
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	3.704.050,00	30	77.073,82	6.781.413,26	10.485.463,26
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	3.704.050,00	30	75.223,10	6.856.636,36	10.560.686,36
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	3.704.050,00	30	74.963,20	6.931.599,56	10.635.649,56
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	3.704.050,00	30	74.963,20	7.006.562,76	10.710.612,76
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	3.704.050,00	30	75.594,04	7.082.156,80	10.786.206,80
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	3.704.050,00	30	75.816,41	7.157.973,21	10.862.023,21
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	3.704.050,00	30	74.851,75	7.232.824,97	10.936.874,97
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,998%	3.704.050,00	30	73.921,64	7.308.746,60	11.010.796,60
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	3.704.050,00	30	72.503,01	7.379.249,62	11.083.299,62
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	3.704.050,00	30	71.978,88	7.451.228,50	11.155.278,50
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	3.704.050,00	30	72.802,16	7.524.030,66	11.228.080,66
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	3.704.050,00	30	72.315,92	7.596.346,57	11.300.396,57

1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	3.704.050,00	30	71.941,41	7.668.287,99	11.372.337,99	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	3.704.050,00	30	71.604,01	7.739.892,00	11.443.942,00	
1-jun-21	18-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	3.704.050,00	18	42.839,90	7.782.831,90	11.486.881,90	
							4.707.941,37	0,00	7.782.831,90	11.486.881,90

SALDO DE CAPITAL.	3.704.050,00
SALDO DE INTERESES	7.782.831,90
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	11.486.881,90



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Octubre quince del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-00092

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 14 y 15, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 30 de abril de 2019; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellin,

Rdo.: 2017-00092

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-sep-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Micro u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			\$635.738,09

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-may-19	31-may-19		1,5					Valor	Folio	635.738,09	635.738,09
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	1.100.000,00	1.100.000,00	30	23.598,89		659.336,98	1.759.336,98
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		1.100.000,00	30	23.555,33		682.892,30	1.782.892,30
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		1.100.000,00	30	23.533,54		706.425,85	1.806.425,85
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.100.000,00	30	23.577,11		730.002,96	1.830.002,96
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.100.000,00	30	23.577,11		753.580,07	1.853.580,07
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		1.100.000,00	30	23.337,27		776.917,34	1.876.917,34
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		1.100.000,00	30	23.260,84		800.178,18	1.900.178,18
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		1.100.000,00	30	23.129,68		823.307,85	1.923.307,85
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		1.100.000,00	30	22.976,45		846.284,30	1.946.284,30
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		1.100.000,00	30	23.293,60		869.577,90	1.969.577,90
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		1.100.000,00	30	23.173,42		892.751,32	1.992.751,32
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		1.100.000,00	30	22.888,78		915.640,11	2.015.640,11
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		1.100.000,00	30	22.339,17		937.979,28	2.037.979,28
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		1.100.000,00	30	22.261,99		960.241,27	2.060.241,27
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		1.100.000,00	30	22.261,99		982.503,25	2.082.503,25
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		1.100.000,00	30	22.449,33		1.004.952,59	2.104.952,59
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		1.100.000,00	30	22.515,37		1.027.467,96	2.127.467,96
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		1.100.000,00	30	22.228,89		1.049.696,85	2.149.696,85

1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	1.100.000,00	30	21.952,67	1.071.649,52	2.171.649,52	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	1.100.000,00	30	21.531,38	1.093.180,90	2.193.180,90	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	1.100.000,00	30	21.375,73	1.114.556,63	2.214.556,63	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	1.100.000,00	30	21.620,22	1.136.176,85	2.236.176,85	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	1.100.000,00	30	21.475,82	1.157.652,67	2.257.652,67	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	1.100.000,00	30	21.364,60	1.179.017,27	2.279.017,27	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	1.100.000,00	30	21.264,40	1.200.281,68	2.300.281,68	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	1.100.000,00	30	21.253,26	1.221.534,94	2.321.534,94	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	1.100.000,00	30	21.219,84	1.242.754,78	2.342.754,78	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	1.100.000,00	30	21.286,68	1.264.041,46	2.364.041,46	
1-sep-21	30-sep-21	17,24%	1,94%	1,935%	1.100.000,00	30	21.286,68	1.285.328,14	2.385.328,14	
							649.590,05	0,00	1.285.328,14	2.385.328,14

SALDO DE CAPITAL 1.100.000,00
 SALDO DE INTERESES 1.285.328,14
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 2.385.328,14



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00369-00

Se incorpora al expediente el despacho comisorio N° 139 del 31 de agosto de 2017, devuelto por la Secretaria de Gobierno de Itagui debidamente diligenciado. (crf fls. 24-25).

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Quince de octubre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-00380-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 98 y siguientes de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Octubre quince del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-00513

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 34 y 35, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 06 de noviembre de 2020; por otra parte se le repite a la apoderada que en la liquidación de crédito no se incluyen las agencias en derecho, por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma,

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2017-00513

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	19-jun-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Microc u Otros
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$30.544.810,31	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
			1,5					Valor	Folio		
7-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	28.000.000,00	24	447.036,26			30.991.846,57	58.991.846,57
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	28.000.000,00	30	548.071,54			31.539.918,10	59.539.918,10
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	28.000.000,00	30	544.109,47			32.084.027,58	60.084.027,58
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	28.000.000,00	30	550.332,86			32.634.360,44	60.634.360,44
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	28.000.000,00	30	546.657,21			33.181.017,65	61.181.017,65
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	28.000.000,00	30	543.826,24			33.724.843,89	61.724.843,89
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	28.000.000,00	30	541.275,72			34.266.119,61	62.266.119,61
1-jun-21	19-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	28.000.000,00	19	342.628,38			34.608.747,99	62.608.747,99
							4.063.937,68	0,00		34.608.747,99	62.608.747,99

SALDO DE CAPITAL 28.000.000,00
SALDO DE INTERESES 34.608.747,99
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 62.608.747,99



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Quince de octubre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-00665-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 59 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Quince de octubre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-00872-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 15 y 16 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Quince de octubre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-01128-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 68 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00268-00

Teniendo en cuenta los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, y para efectos del traslado al avalúo comercial allegado, deberá adjuntar a éste el avalúo catastral del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4 Art 444 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretaria

ptn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Quince de octubre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-00279-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 73 y siguientes de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Quince de octubre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-00777-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 33 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Octubre quince del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-00999

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 33 de este cuaderno no tuvo en cuenta ni el capital ni las fechas plasmadas en el auto que libra mandamiento de pago, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y APROBARÁ la misma.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2018-00999

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	2-jun-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
		Saldo de capital, Fol. >>	Microc u Otros <input type="checkbox"/>
		Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
2-ago-18	31-ago-18		1,5		0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
2-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	1.500.000,00	1.500.000,00	29	31.965,92		31.965,92	1.531.965,92
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		1.500.000,00	30	32.876,30		64.842,22	1.564.842,22
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		1.500.000,00	30	32.610,16		97.452,38	1.597.452,38
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		1.500.000,00	30	32.402,80		129.855,18	1.629.855,18
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		1.500.000,00	30	32.269,34		162.124,52	1.662.124,52
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		1.500.000,00	30	31.912,82		194.037,35	1.694.037,35
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		1.500.000,00	30	32.713,72		226.751,06	1.726.751,06
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		1.500.000,00	30	32.224,83		258.975,89	1.758.975,89
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.500.000,00	30	32.150,60		291.126,49	1.791.126,49
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		1.500.000,00	30	32.180,30		323.306,79	1.823.306,79
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		1.500.000,00	30	32.120,90		355.427,70	1.855.427,70
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		1.500.000,00	30	32.091,20		387.518,89	1.887.518,89
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.500.000,00	30	32.150,60		419.669,50	1.919.669,50
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.500.000,00	30	32.150,60		451.820,10	1.951.820,10
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		1.500.000,00	30	31.823,55		483.643,65	1.983.643,65
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		1.500.000,00	30	31.719,32		515.362,97	2.015.362,97
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		1.500.000,00	30	31.540,47		546.903,45	2.046.903,45
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		1.500.000,00	30	31.331,52		578.234,97	2.078.234,97

1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	1.500.000,00	30	31.764,00	609.998,97	2.109.998,97		
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	1.500.000,00	30	31.600,11	641.599,08	2.141.599,08		
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	1.500.000,00	30	31.211,98	672.811,06	2.172.811,06		
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	1.500.000,00	30	30.462,51	703.273,57	2.203.273,57		
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.500.000,00	30	30.357,26	733.630,82	2.233.630,82		
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.500.000,00	30	30.357,26	763.988,08	2.263.988,08		
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	1.500.000,00	30	30.612,72	794.600,81	2.294.600,81		
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	1.500.000,00	30	30.702,78	825.303,58	2.325.303,58		
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	1.500.000,00	30	30.312,13	855.615,71	2.355.615,71		
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	1.500.000,00	30	29.935,46	885.551,17	2.385.551,17		
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	1.500.000,00	30	29.360,98	914.912,15	2.414.912,15		
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	1.500.000,00	30	29.148,72	944.060,87	2.444.060,87		
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	1.500.000,00	30	29.482,12	973.542,99	2.473.542,99		
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	1.500.000,00	30	29.285,21	1.002.828,20	2.502.828,20		
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	1.500.000,00	30	29.133,55	1.031.961,74	2.531.961,74		
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	1.500.000,00	30	28.996,91	1.060.958,66	2.560.958,66		
1-jun-21	2-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	1.500.000,00	2	1.932,11	1.062.890,77	2.562.890,77		
								1.062.890,77	0,00	1.062.890,77	2.562.890,77

SALDO DE CAPITAL	1.500.000,00
SALDO DE INTERESES	1.062.890,77
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	2.562.890,77



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Quince de octubre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-01161-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 89 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1636

RADICADO: 2018-01162-00

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción de FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL interpuesta oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada señora CELMIRA STELLA GUTIÉRREZ RAMOS, mediante el recurso de reposición al mandamiento de pago librado el día 13 de Diciembre de 2018.

En síntesis, manifiesta el recurrente que su poderdante la señora Celmira Stella Gutiérrez Ramos, según se desprende de las actuaciones surtidas ante la Unidad de Investigación Científica de la Fiscalía General de la Nación en sede de Barranquilla, se deduce y prueba que ella tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, Departamento del atlántico, por lo que la competencia para conocer del proceso la tiene el juez del domicilio de la demandada en la ciudad de Barranquilla, de conformidad con las disposiciones de los Art. 16, 25, y 28 del Código General del Proceso.

Del escrito de reposición descrito en la forma anterior se corrió el traslado señalado en el artículo 110 del C. General del Proceso, dentro del cual la parte demandante, respecto de la referida excepción, indico que la demanda fue radicada e Itagui por cuanto esta es la dirección con la que se cuenta al interior de la entidad financiera, como la dirección de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del juez, distinta a la sentencia, para que este

reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

Respecto de lo que es objeto del recurso, frente a la excepción de falta de competencia por el factor territorial presentado por la parte demandada, el Art. 28 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2. (...). 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”

Conforme las manifestaciones efectuadas por la parte demanda, y según las pruebas aportadas en su contestación, es evidente para esta agencia judicial la falta de competencia territorial, en tanto que según se desprende de los documentos aportados, incluso, del pagare allegado por la parte demandante, es clara la competencia territorial en cabeza del juez Civil Municipal de la Ciudad de Barranquilla, dado el domicilio de la demandada y el lugar establecido para el cumplimiento de la obligación.

Adviértase como en el documento obrante a folios 83 denominado “Estado de cuenta tarjeta de crédito” con fecha de facturación del 29/09/2017 (anterior a la presentación de esta demanda) emitido por la propia entidad demandante da cuenta de la dirección de domicilio de la demandada Celmira Gutiérrez en la Carrera 53 132 80 de la ciudad de Barranquilla, situación está que contradice con la manifestación de la demandante en cuanto a que la dirección interna con que cuenta el banco para efectuar la notificación lo es la de Itagui, cuando se tiene probado, en documento emitido por la propia entidad financiera, el conocimiento del domicilio de la demandada en la ciudad de Baranquilla. Incluso, se allego a folios 79 de este cuaderno, documento denominado “Solicitud para análisis y

aclaración de transacciones”, suscrito por la demandada el 17 de noviembre de 2017 ante la entidad demandante Banco Agrario de Colombia, en el que se le informa la dirección de domicilio de la señora Celmira Gutiérrez Ramos en la Carrera 53 N° 132 – 80 de la ciudad de Barranquilla. Igual circunstancia se desprende de la declaración rendida por la demandada el 04 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación, respecto de la dirección de domicilio en la Carrera 53 N° 132 – 80 de la Ciudad de Barranquilla. Lo propio se deduce del título ejecutivo allegado para efectos de instaurar esta demanda, en el que se estableció el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Barranquilla; sin que tales argumentos hayan sido desvirtuados de forma alguna por la entidad ejecutante, pues a su decir, la dirección interna que se tiene de la demandada en el Municipio de Itagui no cuenta con algún sustento probatorio que permita acoger tal manifestación.

En este sentido, no queda duda del conocimiento que tenía la entidad demandante, anterior a la presentación de esta demanda ejecutiva, respecto del domicilio de la demandada Celmira Gutiérrez Ramos en la Carrera 53 N° 132-80 de la Ciudad de Barranquilla, donde debió instaurar la acción, en los términos del Art. 28 del Código General del Proceso, por corresponder allí, no solo al lugar del domicilio de la demandada, sino, al del cumplimiento de la obligación que se pretende ejecutar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de CELMIRA GUTIÉRREZ RAMOS, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO (REPARTO).

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00014-00

Se anexa al expediente para los fines legales pertinentes, el despacho comisorio sin diligenciar proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA, se pone en conocimiento de la parte actora.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Quince de octubre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00160-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 14 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Quince de octubre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00206-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 27 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Quince de octubre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00269-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 61 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00368-00

No se accede a la reducción de embargo de salario solicitada por el demandado Andrés Felipe Arenas Tamayo en escrito que antecede, por improcedente.

No obstante lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante la solicitud del demandado para que si a bien lo tiene, manifieste su voluntad de reducir el embargo de salario en la forma peticionada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1606

RADICADO N° 2019-00630-00

Dentro del presente proceso, advierte el despacho, una irregularidad que es necesario sanear a fin de evitar posibles nulidades que den al traste con lo actuado en el proceso.

Se observa que el 08/09/2021 se emitió auto ordenando seguir ejecución, indicando que las partes no habían contestado la demanda ni propuesto excepciones, sin advertir de las contestaciones allegadas oportunamente al correo electrónico del juzgado por la parte demandada los días 04 de mayo de 2021 respecto de la demandada Luz Amparo Giraldo Ramírez y el día 08 de septiembre de 2021, respecto de la demandada Profesionales en Seguros y Compañía Ltda.

En tal sentido, no era procedente dictar el auto de seguir ejecución sin dar el trámite correspondiente a las excepciones oportunamente propuestas por la parte demandada, razón por la que se dejara sin valor el ato fechado el 08 de septiembre de 2021, que ordena seguir adelante la ejecución, y por consiguiente el auto fechado el 11 de Octubre de 2021, que aprueba la liquidación de costas a efectos de proceder con el trámite de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se dejan sin valor los autos proferidos el 08 de septiembre de 2021, que ordena seguir adelante la ejecución, y por consiguiente el auto fechado el 11 de Octubre de 2021, que aprueba la liquidación de costas, por cuanto dichas actuaciones se surtieron por error involuntario, al no advertirse las contestaciones oportunamente allegadas por la parte demandada.

SEGUNDO: Siguiendo las disposiciones del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas Luz Amparo Giraldo Ramírez y Profesionales en Seguros y Compañía Ltda, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Eileen De Oca <eileen14deoca@gmail.com>

mié 6/09, 3:41 p.m.

Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Itagui

CONTESTACION PROSE...

4 MB

descargar Guardar en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.

EJECUTADOS: PROFESIONALES EN SEGUROS Y COMPAÑIA LTDA Y LUZ AMPARO GIRALDO RAMÍREZ.

RADICADO: 2019 - 00630 - 00

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

--

M. MONTES DE OCA P.

Abogada.

Esp. en Derecho Administrativo UNAULA.

Esp. en Responsabilidad Civil y de Seguros EAFIT.

310375578

08 SEP 2021

Página 1 de 5

Señor Juez,
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI - ANTIOQUIA
E. S. D.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
REFERENCIA: EJECUCION POR SUMAS DE DINERO
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADOS: PROFESIONALES EN SEGUROS Y COMPAÑÍA LTDA Y
LUZ AMPARO GIRALDO RAMÍREZ.
RADICADO: 2019-00630-00
ASUNTO: PRESENTACION DE EXCEPCIONES DE MERITO.

I. POSTULACIÓN

EILEEN M. MONTES DE OCA PINEDA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.067.837.106, con tarjeta profesional nro. 240.555 del C.S.J., y dirección de correo electrónico eileen14deoca@gmail.com, inscrita en el registro nacional de abogados, actuando como apoderada contractual, conforme al poder conferido como mensaje de datos a mi correo electrónico y arrimado a su despacho, a la dirección de correo electrónico j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, otorgado por; **LAURA OSPINA GIRALDO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía nro.1.037.599.472, quien actúa en nombre propio y como representante legal suplente de PROSEL SEGUROS Y CIA LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 811007261-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien es parte ejecutada en el proceso de la referencia, con dirección de correo electrónico prosel1842@gmail.com, y obrando dentro del término legal, esto es, notificada por conducta concluyente a través de auto de agosto 26 de 2021, notificado por estados electrónicos del 27 de agosto del corriente, presento ante su despacho, **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica, identificada con NIT. 890.903.938-8, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **MAURICIO BOTERO WOLFF**, mayor, identificado con cédula de ciudadanía nro. 71.788.617, de la siguiente manera:

II. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Se admite, esto se desprende de los documentos aportados, pero genera confusión que, la suscrita Notaria Veinte del Circulo de Medellín Dra. BLANCA YOLANDA BERMÚDEZ BELLO, certifique que, Bancolombia S.A., otorga poder general a abogados Especializados en Cobranzas S.A., - AECSA, cuando en la escritura pública nro. 375 de 20 de febrero de 2018, se avizora como naturaleza del acto jurídico Poder especial.

FRENTE A: POR EL PAGARÉ No. 6090092076:

1. Se admite.
2. Se admite.
3. Se niega. La aquí ejecutada PAGÓ dicha obligación el 27 de septiembre de 2019. Se adjunta el correspondiente paz y salvo generado por la entidad financiera Bancolombia S.A.

FRENTE A: POR EL PAGARÉ No. 6090093289

4. Se admite.
5. Se admite.
6. Se niega. La aquí ejecutada PAGÓ dicha obligación el 03 de octubre de 2019. Se adjunta el correspondiente paz y salvo generado por la entidad financiera Bancolombia S.A.
7. Se niega. Las obligaciones contenidas en los títulos valores (pagaré), que se pretenden, no son exigibles, por cuanto el vinculo que unía al deudor y al acreedor se disolvió por uno de los modos de extinguir las obligaciones, que en este caso es el PAGÓ EFECTIVO.
8. Se niega. Si bien la señora LUZ AMPARO fue requerida en varias ocasiones por la aquí ejecutante con la finalidad de acuerdos de pago a las obligaciones que nos convocan, aquella realizó los abonos acordados, cumpliendo con el PAGO EFECTIVO de las obligaciones aquí reclamadas.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo señor Juez, a cada una de las pretensiones formuladas por el ejecutante, por lo dicho a los hechos del escrito de la demanda y por lo siguiente:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA LITERAL a), b) y c): PAGARÉ No. 6090092076. Se niega, por cuanto mi representada realizó el pago total de la obligación que se pretende, el día 27 de septiembre de 2019.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA LITERL d), e) y f). PAGARÉ 6090093289. Se niega, por cuanto mi representada realizó el pago total de la obligación que se pretende, el día 03 de octubre de 2019.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: negar lo pretendido, por lo expuesto anteriormente y por la excepción de PAGO EFECTIVO que formularé y en consecuencia solicito se condene en costas procesales y en agencias en derecho a la parte ejecutante.

IV. EXCEPCIONES

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:

El Código Civil en el artículo 1625, establece los modos de extinguir las obligaciones, encabezando dicho listado el pago efectivo, entendido este como el modo mas común de extinguir las obligaciones que unen a las partes que conforman ese vínculo, que coloca al deudor en la obligación de realizar la prestación adquirida en beneficio del acreedor.

En este orden, al realizar el PAGO EFECTIVO la aquí ejecutada, satisfizo el derecho incorporado del acreedor en el título valor (pagaré), cumplió con la prestación debida, y como consecuencia de ello, ya no puede exigirle nada al deudor ya que el nexo que los unía se extinguió.

2. MALA FE DEL ACREEDOR:

La mala fe del acreedor, se da por ser contraria a lo dispuesto en el artículo 871 del Código de Comercio, en cuanto no está conforme con la buena fe que obliga no sólo a lo pactado expresamente en el Título valor (pagaré), sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos según la Ley, la costumbre o la equidad natural. Pero en este caso se evidencia el descuido y la falta de diligencia por parte del ejecutante que sin verificar el estado de cuenta actual de la deudora procedió a interponer demanda congestionando el sistema judicial y a las mismas ejecutadas, quienes han asumido gastos para afrontar el proceso que nos convoca.

V. PROCEDIMIENTO

La invocada en el escrito de la demanda.

VI. PRUEBAS

Presento y solicito tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- o Paz y Salvo. Expedido por la entidad Financiera Bancolombia S.A., el 12 de marzo de 2020. Préstamo nro. 6090092076.
- o Paz y Salvo. Expedido por la entidad Financiera Bancolombia S.A., el 12 de marzo de 2020. Préstamo nro. 6090093289.

DE OFICIO:

Las que considere necesarias el despacho.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 422, 424 y 443 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

VIII. ANEXOS

Se anexa al presente escrito los siguientes documentos:

- Las pruebas relacionadas en el acápite anterior.

IX. NOTIFICACIONES

LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTADA: En la secretaría de su despacho o calle 85. Nro. 48 - 01. Bloque 24. Local 288. Central Mayorista. Itagüi - Antioquia. Cel: 3103755785. Dirección de correo electrónico eileen14deoca@gmail.com.

LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE: La señalada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

LAS PARTES:

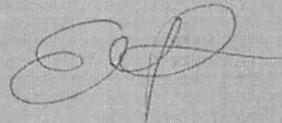
EJECUTADOS:

- o PROFESIONALES EN SEGUROS Y COMPAÑÍA LTDA: En la calle 85 Nro. 48 - 01. Central Mayorista. Segundo piso. Bloque 24. Oficina 288. Itagüí - Antioquia. Dirección de correo electrónico: prosel1842@gmail.com.

EJECUTANTE:

- o BANCOLOMBIA S.A: La señalada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

Atentamente,



EILEEN M. MONTES DE OCA PINEDA
T.P. No. 240.555 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Señor(a):

PROFESIONALES EN SEGUROS Y COMPA#IA LTDA
CLL 38A 80 72 BL.4 APTO 115
MEDELLIN

Señor(es):

PROFESIONALES EN SEGUROS Y COMPA#IA LTDA
LUZ AMPARO GIRALDO RAMIREZ

NIT 811007261
C.C. 43048160

Para dar cumplimiento a la Circular 052 de 2007 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, BANCOLOMBIA S.A. certifica que a la fecha el (la) PRESTAMO número 6090092637 se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Fecha Apertura	Fecha Cancelacion	Saldo
20/10/2017	14/02/2018	.00

El presente paz y salvo se expide a los 12 días del mes de MARZO de 2020.

Cualquier inquietud o aclaración adicional, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Cliente 01800 09 12345.

CLAUDIA MARIA POSADA ALVAREZ
Gerente Transformación de Sucursales

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Señor(a):

PROFESIONALES EN SEGUROS Y COMPA#IA LTDA
CL 85 48 01 BL 12 LC 93
ITAGUI

Señor(es):

PROFESIONALES EN SEGUROS Y COMPA#IA LTDA
LUZ AMPARO GIRALDO RAMIREZ

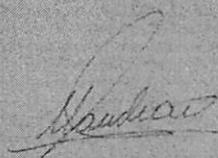
NIT 811007261
C.C. 43048160

Para dar cumplimiento a la Circular 052 de 2007 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, BANCOLOMBIA S.A. certifica que a la fecha el (la) PRESTAMO número 6090093289 se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Fecha Apertura	Fecha Cancelacion	Saldo
04/05/2018	03/10/2019	.00

El presente paz y salvo se expide a los 12 días del mes de MARZO de 2020.

Cualquier inquietud o aclaración adicional, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Cliente 01800 09 12345.



CLAUDIA MARIA POSADA ALVAREZ
Gerente Transformación de Sucursales



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N°. 2019-00792

En atención a las solicitudes que presenta el apoderado de la parte ejecutante, en el memorial que antecede en el Proceso Ejecutivo instaurado por JORGE ENRIQUE YEPES ESPINOSA contra MAIRA ALEJANDRA PINTO PÉREZ, en el sentido de dar aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, debido al fallecimiento de su poderdante y además indicarle como debe proceder para la reclamación o la entrega de los depósitos judiciales, se le hace saber lo siguiente:

Las disposiciones del artículo 68 del C. G. P., permiten entender que el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, o sea los sucesores del litigante fallecido, son quienes legalmente deben ser sus continuadores en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y allegado al despacho el registro civil de defunción del señor JORGE HUMBERTO YEPES ESPINOSA y el registro de matrimonio del fallecido con la señora LUZ MARÍA CANO PÉREZ, dando aplicación al artículo precitado, se tiene como sucesora procesal a la señora LUZ MARÍA CANO PÉREZ.

Con relación a la entrega de los dineros se remite al apoderado a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

Por último, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente de que se efectúe la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, conforme a las

RADICADO N°. 2019-00792-00

disposiciones del decreto legislativo 806 de 2020, carga procesal que corresponde a la parte demandante; se hace imperioso requerirlo fin de que continúe con el curso del proceso, lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de que se incurra en las sanciones previstas en la norma citada.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIÓN

RADICADO N° 2019-00880

Por auto de fecha junio 24 de la presente anualidad, el Despacho reconoció como heredera determinada a LUZ MARÍA SALDARRIAGA MORALES en calidad de hija del causante FERNANDO ANTONIO SALDARRIAGA ÁLVAREZ, informándole que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral debería otorgar el poder correspondiente y además se le reconoció como subrogataria de los derechos hereditarios que le pudieran corresponder a los señores JOSÉ MANUEL, JOHN JAIRO, ALBA PATRICIA, GLORIA HELENA, MARÍA MARGARITA y MARÍA PIEDAD SALDARRIAGA MORALES (dentro del presente asunto sucesorio) .

Cumplido el requisito exigido en el auto precitado, el Abogado JUAN FERNANDO GALLEGO GÓMEZ, portador de la T. P. 233.955 del C. S. de la J. representa los intereses de la heredera y subrogataria LUZ MARÍA SALDARRIAGA MORALES.

Por último, con relación al escrito presentado por el abogado JUAN FERNANDO GALLEGO GÓMEZ, al aportar la relación de bienes e inventarios del causante, se incorpora para fines legales, con la advertencia de que cuando sea el momento procesal oportuno se le dará el respectivo trámite.

En firme el presente auto, se continuará con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav
Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00970

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Ordena corregir el auto del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), donde se decretó el embargo del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-728117 de propiedad de la parte demandada HUGO ALBERTO MONTOYA RODAS. Cuando en realidad el Folio de Matrícula Inmobiliaria es 001-728177.

Ofíciase en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR- ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

J.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2130
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00970-00
FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2021

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO. NIT.
890.909.246-7
DEMANDADO: HUGO ALBERTO MONTOYA RODAS. C.C. Nro. 98.629.886

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo del bien inmueble, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 001-728177.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

j.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01079-00

Siguiendo las disposiciones del numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada , se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería al abogado PAULA ANDREA GOMEZ CASTRO portador de la T.P. 278.364 del C.S.J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Medellín, 12 de marzo de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRAY DAVID NOREÑA RENDÓN
DEMANDADO: GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ
RADICADO: 2019-1079

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

PAULA ANDREA GÓMEZ CASTRO, mayor de edad, abogada titulada, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con tarjeta profesional número **278.364** del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número **1.152.438.764** de Medellín, actuando como apoderada de **GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ**, domiciliado en el Municipio de Itagüí, identificado con **C.C.98.622.559**, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, me permito contestar la demanda y proponer las respectivas excepciones de mérito de la siguiente forma:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Para contestar la demanda en debida forma se hace necesario contextualizar al señor juez sobre el origen y desarrollo del negocio por el cual se crea el título valor base de la presente ejecución:

PRIMERO: El señor **GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ**, actualmente es el titular del derecho real de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-91675 Registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

Adicionalmente el señor **GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ** es un comerciante, que ejercía su actividad de manera profesional y organizada a través de la sociedad VIVE MÁS INVERSIONES S.A.S EN LIQUIDACIÓN, empresa de la cual es accionista único y fue representante legal, dentro de su objeto social se encontraba una variedad de actividades dirigidas a la comercialización de insumos eléctricos, entre otras relacionadas con el sector energético.

SEGUNDO: En virtud de esa actividad comercial que ejercía, realizaba negocios, aproximadamente desde el año 2015, con la empresa LED LIGTHING AND TECHNOLOGY S.A.S – LELITEC S.A.S, quien era representada comercialmente ante mi cliente por el señor RICARDO MAURICIO ARENAS VILLA y el señor FRAY DAVID NOREÑA RENDÓN, quienes afirmaban ser socios de tal sociedad.

TERCERO: En el mes de enero del año 2016 entre mi mandante y el señor RICARDO MAURICIO ARENAS VILLA, llegaron a un acuerdo para la realización de una importación de partes eléctricas; sin embargo, mi poderdante no contaba con la totalidad del dinero requerido para tal importación y el señor ARENAS VILLA le refirió que "su socio" el señor **FRAY DAVID NOREÑA RENDÓN**, podría prestarle la suma requerida y la misma podría ser pagada a cuotas reconociendo unos intereses sobre el capital prestado.

CUARTO: En virtud de lo anterior, se reunieron mi poderdante y el señor **FRAY DAVID NOREÑA RENDÓN**, acordando que se realizaría un préstamo **por CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) y que dicha suma sería entregada directamente por el señor FRAY DAVID NOREÑA RENDÓN a la empresa LELITEC S.A.S**, puesto que a través de dicha empresa se realizaría la importación que era el negocio de origen que unió a mi mandante con el demandante.

QUINTO: Conforme a lo anterior, el señor **FRAY DAVID NOREÑA RENDÓN** le exigió a mi mandante garantizar a título personal la obligación, entonces mi mandante accedió a realizar una hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria 001-91675 inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur, por una suma inicial de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**.

De acuerdo al parágrafo de la cláusula sexta de la escritura pública No. 343, del 12 de febrero de 2016, otorgada en la notaría segunda del círculo de Rionegro-Antioquia; el acreedor tenía el deber de expedir certificación del desembolso (DESEMBOLSO diferente aprobación, ya que decir que se aprobó no es prueba de entrega) del dinero para ser agregada al protocolo del instrumento público, deber que no se cumplió puesto que la Escritura Pública consta de seis (6) hojas útiles y no contiene anexos.

SEXTO: En ese orden de ideas, afirma mi representado que el señor **FRAY DAVID NOREÑA RENDÓN** le manifestó que ya había realizado la transacción y el dinero había sido depositado en la cuenta perteneciente a la empresa LELITEC S.A.S, por su parte el señor RICARDO MAURICIO ARENAS VILLA informó que, al tener el dinero en la cuenta de la empresa, representada legalmente por su señora esposa LEIDY ANDREA GARCÍA CARDONA, pero comercialmente por él mismo, procedería a realizar la importación.

En virtud de lo anterior entre mi mandante y el señor **FRAY DAVID NOREÑA RENDÓN** se pactaron unas cuotas de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.370.000) las cuales saldarían el pago del capital y los intereses del mutuo realizado

por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L (\$100.000.000.00), conforme a una tabla de amortización que sería entregada por el acreedor, pero dicha entrega nunca se efectuó.

SÉPTIMO: El señor **FRAY DAVID NOREÑA RENDÓN** le requirió a mi mandante que el pago de dichas cuotas se lo realizara a su cuenta de ahorros y a la cuenta de ahorros del señor RICARDO MAURICIO ARENAS VILLA, conforme a las indicaciones que ellos le fueran dando.

OCTAVO: A mi mandante nunca se le entregó la constancia de la transacción dineraria que menciona la escritura de hipoteca ni la tabla de amortización que el presunto acreedor le indicó que le entregaría, pero si se le indicó que la operación comercial se realizó y que por ello tenía una deuda con el señor **FRAY DAVID NOREÑA RENDÓN** y confiando en lo dicho mi mandante comenzó a realizar los pagos.

NOVENO: Mi mandante obrando de buena fe y en atención a la relación comercial que venía manejando con los señores ARENAS VILLA y NOREÑA RENDÓN, confió en que la transacción monetaria se realizó conforme a lo verbalmente pactado y empezó a reconocer el pago de capital e intereses desde el 28 de enero de 2016, realizando seis (6) pagos de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000), un pago de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$16.978.936), un pago de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$6.740.000), un pago de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$4.120.000) y un pago por TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) por concepto de capital e intereses, el último de estos pagos se hizo el día 19 de abril de 2018.

DÉCIMO: El negocio que mi mandante pretendió realizar, con el demandante y su socio, era visto por él, en principio, como una buena estrategia comercial y económica que traería múltiples beneficios a la empresa; Sin embargo fue todo lo contrario, en tanto que se le había convertido en una deuda que no generaba utilidad alguna a la empresa y ponía en riesgo su patrimonio personal y familiar; Es en ese momento en el que mi mandante decide contratar a un analista empresarial para que determine cuál es la causa del mal funcionamiento de la empresa y de qué manera se podría corregir la situación.

Dentro de ese análisis, el asesor consultó los balances entregados por la contadora y los inventarios de mercancía que tenía la empresa, dentro de esa información encontró que la empresa tenía un "inventario" que no generaba utilidad y que no era real porque no se encontraba en posesión de la empresa, sino que era una relación de mercancía enviada por un tercero con el que se creía haber realizado un negocio de importación de partes eléctricas y por otro lado ese mismo "inventario inexistente", que no podía ser comercializado por no estar en poder del demandante, estaba siendo pagado a los señores **FRAY DAVID NOREÑA RENDÓN y RICARDO MAURICIO ARENAS VILLA, a cuotas con intereses, por haber sido el dinero para obtener la mercancía producto de**

un contrato de mutuo con interés, celebrado entre mi representado y el señor **FRAY DAVID NOREÑA RENDÓN**.

Mi mandante, en virtud de que no tenía soportes contables de la transacción y de los perjuicios administrativos, contables y gravables que le estaba generando el tener un egreso que no tenía una contrapartida, continuó contando con el asesor empresarial, el cual cuenta con formación en administración de empresas y es especialista en gerencia de costos, para determinar cómo corregir esa situación; el día 08 de marzo, en un primer informe escrito del análisis de la situación le informo y requirió a mi mandante lo siguiente:

"(..)En la información que estamos recolectando para presentar la documentación a las diferentes entidades financieras y gubernamentales, se presenta la siguiente dificultad y es necesario resolverla porque las proyecciones financieras no nos favorecen para plantear la negociación y estados financieros que esperamos.

PASIVOS:

Del total de los pasivos existe una deuda con las siguientes características:

- 1. Saldo inicial \$100.000.000 CIEN MILLONES DE PESOS.*
- 2. Acreedor: FRAY DAVID NOREÑA RENDÓN identificado con cédula No. 15.431.431 de Rionegro. (100.000.000 CIEN MILLONES DE PESOS)*
- 3. Respaldo con Garantía Real.*
- 4. Cantidad de cuotas Canceladas: 12 (\$ 3.370.000 cada cuota)*
- 5. Intereses Corrientes Pagados: \$ 24.116.330 (Veinticuatro millones ciento diez y seis mil treientos treinta pesos)*
- 6. Intereses de Mora Pagados: \$ 3.498.936 (Tres millones cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos treinta y seis pesos).*
- 7. Abono a Capital: \$ 16.323.370 (Diez y seis millones trescientos veintitrés mil trescientos setenta pesos.)*

VALOR TOTAL desembolsado a la fecha: \$ 43.938.636 (Cuarenta y tres millones novecientos treinta y ocho mil seiscientos treinta y seis pesos).

ACTIVOS:

- A pesar de existir una garantía real por una suma inicial de treinta millones de pesos, no existe ningún documento contable formal que avale o complemente la operación comercial por la suma de cien millones de pesos. (La contrapartida). Debería existir una cuenta por cobrar (CXC) 133005 ANTICIPOS AL PROVEEDOR, que para el caso el deudor debe ser LELITEC.*

INVENTARIOS:

Dado que no existe LA CUENTA DE ANTICIPOS y que la mercancía no está en las instalaciones de VIVE MÁS INVERSIONES S.A.S; debería existir una cuenta de INVENTARIO EN TRÁNSITO 1465 que tampoco existe y en cuyo caso la responsabilidad del cuidado y custodia estaría en cabeza del Proveedor. (LELITEC)

De acuerdo a lo anterior, la única opción de corregir el balance es bajo los siguientes parámetros:

1. Que el ACREEDOR Sr. FRAY DAVID NOREÑA RENDÓN emita una certificación que respalde el crédito y la existencia de una garantía legal detallando el motivo del préstamo y anexando los soportes de la transacción comercial realizada entre las diferentes cuentas.

2. Que se emita una certificación por parte del proveedor LELITEC S.A.S en la cual detalle la operación realizada (recepción del dinero y proceso de importación):

- Comprobante de ingreso aceptando la recepción del dinero.
- Comprobantes de egreso por los pagos efectuados en el proceso de importación
- Factura de Compra
- Copia del VL de la importación
- Lista de empaque de la importación.

3. Que se haga la entrega física total del Inventario, con su correspondiente relación de referencias, cantidades, valores y facturas para ser ingresadas al inventario de VIVE MÁS INVERSIONES S.A.S.

Cordial saludo,

JUAN G. GÓMEZ (...)"

A partir de estos y otros hallazgos, fue necesario el acompañamiento del asesor en reiteradas ocasiones para tratar de obtener la información correspondiente a la realización de la importación y del crédito, llegando a la conclusión de que tal importación nunca se realizó, puesto que el demandado y su socio adujeron no haberse obligado a mostrar la información que soportara tal operación y en cuanto al recibo del dinero presuntamente dado en préstamo el señor ARENAS VILLA afirmó haberlo recibido e ingresado a la contabilidad de LELITEC S.A.S, pero que no iba a demostrarlo porque tal información era confidencial.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme a dicho requerimiento, el señor Gabriel solicitó en repetidas ocasiones a través de reuniones presenciales, llamadas telefónicas y correos electrónicos a los aquí demandados que le proporcionaran los soportes contables de la transacción de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), de la importación o de cualquier otro documento que diera cuenta de lo que afirmaban el demandante y su socio haber realizado con el dinero, pero solo recibió evasivas o negativas de los señores ARENAS VILLA y NOREÑA RENDÓN.

Cabe anotar que, en algunas reuniones, sostenidas entre mi mandante y los demandados, mi mandante asistió en compañía de su asesor y afirma mi representado

que luego de dichas reuniones le solicitaron no volver a asistir con el señor JUAN GUILLERMO GÓMEZ ARBOLEDA, puesto que éste les hacía preguntas, que calificaron de "malintencionadas", sobre el tema, toda vez que dichas preguntas evidenciaban lo sencillo que era probar la realización de una transacción económica o de una importación.

DÉCIMO SEGUNDO: Luego de dicho análisis financiero y de las constantes negativas del señor FRAY DAVID NOREÑA RENDÓN a la hora de entregar el comprobante de la transacción monetaria, mi mandante empezó a sospechar que la transacción nunca se había realizado, por ello suspendió los pagos y lo que recibió por parte del acreedor fueron requerimientos de pago de la obligación, con "amenazas" implícitas sobre como procedería el presunto acreedor frente a la situación y en cuanto mi mandante le solicitó un estado de cuenta actualizado, el señor **FRAY DAVID NOREÑA RENDÓN** dejó de exigirle el pago.

DÉCIMO TERCERO: Ante la negativa de entregar los soportes transaccionales solicitados, mi mandante decidió enviar un derecho de petición dirigido a la empresa LELITEC y a los señores en mención, puesto que los mismos manifestaron ser socios de la empresa y actuar en representación comercial de la misma, al momento de hacer negocios.

En la respuesta a dicho derecho de petición, nuevamente se negaron a entregar información sobre la transacción de los Cien millones de pesos, pero afirmaron que el dinero había ingresado a la contabilidad de la empresa LELITEC S.A.S; Además de ello le solicitaron, de nuevo, a mi mandante no volver a asistir acompañado a las reuniones; Dicha negativa la emitieron arguyendo no estar sujetos a derecho de petición, lo cual conforme al artículo 32 de la ley 1755 de 2015 es erróneo, por lo relacionado a continuación:

"(...) CAPÍTULO III

Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. *Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

PARÁGRAFO 2o. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

PARÁGRAFO 3o. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. (...)*

DÉCIMO CUARTO: Como última medida se citó a audiencia de conciliación; La primera audiencia se fijó para el día 13 de Julio del 2020 a las 10:00 am, la cual fue aplazada porque el señor FRAY DAVID NOREÑA RENDÓN manifestó tener una dificultad familiar.

La segunda se programó para el día 27 de julio de 2020, pero los convocados manifestaron no tener interés en conciliar. (Se anexa acta levantada por el centro de conciliación).

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. COBRO DE LO NO DEBIDO: Afirma el apoderado de la parte demandante que el demandado tiene una deuda de TREINTA MILLONES DE PESOS y que nunca ha cancelado ninguna suma por pago de capital o intereses, sin embargo, su mandante siempre se ha negado a exhibir el soporte de la entrega del dinero a la empresa importadora, sin nunca haber entregado suma alguna de dinero a mi mandante, por lo cual el requisito existencia del contrato de mutuo no se dio entre las partes y a pesar de haberse suscrito la garantía el dinero nunca fue recibido por mi mandante.

Aun así, el demandado realizó pagos de acuerdo a las órdenes del demandante y éste ocultó dicha información cobrando lo que en la actualidad no se debe.

2. PAGOS PARCIALES: Se advierte que el presente proceso presenta ausencia de causa onerosa, pero en caso de que el señor juez estimare viable la acción cambiaria cabe resaltar que, en virtud del contrato que mi mandante creía que tenía con el demandado realizó pagos a órdenes de un tercero y a órdenes

del demandante, pagando así intereses y capital antes de la fecha de vencimiento, por lo cual la obligación pretendida no se ajusta a la realidad.

3. **MALA FE EN EL ACCIONAR DEL DEMANDANTE:** El señor demandante conoce ampliamente el origen del negocio que dio lugar a la creación de este título valor, ha recibido pagos de un dinero que nunca recibió mi mandante y no es comprensible el por qué está cobrando sumas de dinero que, a pesar del engaño sobre el negocio en el que dolosamente mantuvo a mi mandante, se le han pagado.
4. **GENÉRICA:** Reconózcase cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada al momento de la sentencia

PRETENSIONES

En virtud del acervo probatorio que se anexa, me opongo a que sean acogidas todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que, en caso de prosperar, lo harían con base en la mala fe del accionante, en contravención de las normas que regulan las actividades mercantiles; ocasionando un enriquecimiento sin causa y grave detrimento patrimonial para mi poderdante

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho:

1. se abstenga de reconocer las pretensiones solicitadas y se condene en costas a la parte demandante.
2. En caso de advertir la comisión de un delito compulsar copias a la fiscalía para se investigue dicha conducta.
3. Condénese en costas y agencias en derecho.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

▪ **DOCUMENTALES:**

1. Copia simple de la Escritura Pública de hipoteca No. 343 del 12 de febrero de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro, Antioquia.

2. Comprobante de los pagos realizados a través de transferencia electrónica a los señores RICARDO MAURICIO ARENAS VILLA y FRAY DAVID NOREÑA RENDÓN.

71

3. Copia del informe de análisis del pasivo de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000) elaborado por el asesor empresarial Juan Guillermo Gómez Arboleda.

4. Copia del correo enviado por el asesor empresarial de mi mandante el día 08 de marzo, en el cual le refiere el estado del balance general y lo que se necesita para legalizar contablemente la salida del dinero correspondiente al pago del presunto préstamo.

5. Copia del correo enviado el día 09 de marzo a los demandados, en el que se solicita la información referente al préstamo.

6. Respuesta a derecho de petición enviada por el señor Ricardo Mauricio Arenas Villa a mi mandante.

Testimoniales.

Solicito respetuosamente se ordene la citación de las personas, domiciliadas como se indica en el recuadro, para que declaren en relación con los hechos, frente a circunstancias de tiempo, modo y lugar y todo lo demás que sirva para acreditar los supuestos fácticos de la acción propuesta, ellos son:

N°	Nombres y Apellidos	N° de cédula	Dirección	Teléfono	Correo electrónico
1	JUAN GUILLERMO GÓMEZ ARBOLEDA	71.679.486	Cll. 65 B 42 B -65 Sabaneta-Antioquia	3013731309	Jgomez-66@outlook.com
2	ADRIANA MARIA QUIRAMA BERMUDEZ	42.786.761	Cll. 65 B 42 B -65 Sabaneta-Antioquia	3206726452	adrianaquirama@gmail.com

Interrogatorio.

Sírvase hacer comparecer a su despacho a las personas que a continuación se indican en el recuadro, para que absuelvan el cuestionario que en forma verbal o escrita haré

en la audiencia que el juzgado señale para el efecto, previa notificación de que trata el Art. 200 del C.G.P, estos son:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	N° DE CEDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
1	FRAY DAVID NOREÑA RENDÓN	15.431.431	CARRERA 45 No. 51 A- 12	531 21 31	fadanor@hotmail.com

De Oficio.

Solicitar a Lelitec S.A.S que exhiba sus libros de contabilidad, donde presuntamente reposa el comprobante de la entrega del dinero por parte del señor Fray David Noreña Rendón a nombre de Gabriel Jaime Noreña Ruiz

En esta diligencia las partes podrán reconocer documentos que obran en el expediente.

VII. ANEXOS

1. El poder a mí conferido.
2. Las mencionadas en el capítulo de las pruebas.

VIII. DIRECCIONES DE LAS PARTES EN EL PROCESO

Apoderada de la parte demandada: se encuentra domiciliada en el Municipio de Medellín, su dirección de notificación es CARRERA 65 A No. 48C-18 Oficina 204; correo electrónico: a.gomezabogada@gmail.com.

Atentamente,

PAULA ANDREA GÓMEZ CASTRO
T.P 278.364 del C.S. de la J.
C.C 1.152.438.764 de Medellín

Medellín, 11 de marzo de 2021



Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRAY DAVID NOREÑA RENDÓN
DEMANDADO: GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ
RADICADO: 2019-1079

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Itagüí, obrando en calidad de demandado, por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada PAULA ANDREA GÓMEZ CASTRO, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con C.C.1.152.438.764, con Tarjeta Profesional 278.364 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser notificada en el correo electrónico a.gomezabogada@gmail.com, para que me represente dentro del PROCESO EJECUTIVO, que cursa en su despacho y en mi contra.

Mi apoderada está investida por las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P, así mismo se encuentra facultada para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, interponer recursos, aceptar desistimientos, y en general todas aquellas facultades necesarias e inherentes a la defensa de mis intereses.

Atentamente,

Acepto,

Gabriel Jaime Noreña Ruiz

Gabriel Jaime Noreña Ruiz

GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ

C.C. 98.622.559

Cel. 314 889 76 60

Correo: gerencia@vivemasinversiones.com

PAULA ANDREA GÓMEZ CASTRO

C.C. 1.152.438.764 de Medellín

T.P. 278.364 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1920273

En la ciudad de Sabaneta, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Sabaneta, compareció: GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 98622559, presentó el documento diligenciado en el Juzgado Tercero Civil de Oralidad de Itagüí --- OTORGAMIENTO DE PODER y manifestó que el contenido que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Gabriel Jaime Noreña Ruiz



n0m8vw2n9zo9
29/03/2021 - 10:15:17



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SE AUTENTICA EL PRESENTE DOCUMENTO A SOLICITUD DEL (LOS) INTERESADO(S)

[Firma]



IRMA FABIOLA ESPINOSA HINCAPIE

Notario Única del Círculo de Sabaneta, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: n0m8vw2n9zo9



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1605
RADICADO N° 2020-00070-00

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la liquidación actualizada del crédito realizada por el Despacho que obra en el folio que antecede, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (crédito, intereses y costas), pues con los dineros consignados producto de las medidas cautelares, a la fecha de aprobación de la liquidación del crédito, esto es el 29 de julio de 2021, existe un saldo a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY, en contra de JHONATHAN DAVID ARENAS AGUDELO y ALONSO DE JESÚS BOLIVAR ROMERO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso, las cuales quedaran por cuenta del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE

ITAGUI, respecto del codemandado ALONSO DE JESÚS BOLÍVAR ROMERO, para el proceso EJECUTIVO que allí se adelanta instaurado en su contra por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY, RADICADO 2020-00581, en virtud del embargo de remanentes solicitado por esa dependencia judicial mediante oficio 115 de marzo 16 de 2021. Oficiese.

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, por la suma de \$7'591.723,70. Los dineros restantes y demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán al demandado que le hayan sido retenidos, salvo lo que correspondan al demandado Alonso de Jesús Bolívar Romero, que serán remitidos al juzgado que embargo remanentes. Por la secretaria procédase al fraccionamiento y entrega de títulos a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1630
RADICADO: 2020-00342-00

CONSIDERACIONES

Por auto del 23 de septiembre de 2021 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda VERBAL SUMARIA, con pretensión indemnizatoria instaurada por MARIA PAULINA BEDOYA LONDOÑO Y OTRO, en contra de LUIS FERNANDO VALENCIA HERRERA.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2020-00422

No se accede a la solicitud de la parte demandante de tener al demandado ÁNGELO ABAD ESPINOSA notificado por conducta concluyente.

Adviértase que según la manifestación que hace la parte demandada en su escrito no cumple estrictamente con las disposiciones del art. 301 del C.G.P., el cual prescribe que "(...) *Cuando una parte o un tercero manifieste **que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal***".

Téngase en cuenta que el demandado no hace manifestación alguna o referencia expresa al auto que libra mandamiento de pago en su contra, conforme lo requiere la norma en cita, razón por la que, conforme ya se dijo, no es procedente tenerlo notificado bajo la modalidad de conducta concluyente.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.)

NOTIFIQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	350.000\$
Notificaciones fls.03,07	27.000\$
Total liquidación de cosas	377.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00469-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1614

RADICADO: 2020-00565

Por auto anterior se inadmitió la presente demanda Verbal Sumaria Con Pretensión Principal Reivindicatoria de Dominio instaurada por los señores ELVIA LUZ CHAVARRIAGA DE CANO y LUIS ALFONSO CANO GONZÁLEZ en contra de FERNEY DE JESÚS GÓMEZ VILLADA y en el numeral 2° se advirtió que el escrito de demanda estaba incompleto, toda vez que faltaban las páginas 2 y 4 (Hechos 5 al 11 y fundamentos de derecho y solicitud de pruebas) por lo que se requirió a la parte actora para que adecuara dicho escrito complementándolo.

Ahora, aportado en debida forma el escrito de demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder nuevamente a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- Allegará nuevo poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, lo anterior en cuanto que en el poder allegado no se singulariza el bien objeto de la pretensión.
- De conformidad con el artículo 82 del C. G. P., indicará el domicilio de los demandantes.

- Ampliará el hecho primero de la demanda en el sentido de expresar el número de matrícula inmobiliaria del bien de propiedad de los demandantes.

- Ampliará el hecho tercero de la demanda, a fin de expresar el punto cardinal donde se encuentra la colindancia del bien propiedad del demandado y la longitud de dicho lindero.

- Como un hecho nuevo manifestará si existe proceso de deslinde y amojonamiento entre las partes.

- Sin que sea causal de inadmisión, se advierte que si el informe elaborado por Carlos Alberto Zapata Henao, se pretende aducir como dictamen pericial, este debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 226 del C. G. P.

Con todo, de los requisitos exigidos en este auto deberá presentar demanda debidamente integrada.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda con pretensión principal reivindicatoria de dominio instaurada por ELVIA LUZ CHAVARRIAGA DE CANO y LUIS ALFONSO CANO GONZÁLEZ en contra de FERNEY DE JESÚS GÓMEZ VILLADA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JÓRGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, octubre _____ de 2021.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Quince de octubre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00644-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls.08 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629

RADICADO: 2020-00645

Revisado el escrito de la demanda, y teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandante respecto de la satisfacción del requisito de procedibilidad, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Atendiendo a que la parte demandante acude a esta acción sin agotar el requisito de procedibilidad, haciendo uso de la prerrogativa contemplada en el parágrafo 1° del núm. 2 del art. 590 del C.G.P., esto es, mediante la solicitud de práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que es aquella procedente en el presente evento, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$ 21'000.000,00 (Cfr. núm. 2, art. 590 C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de los CINCO (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto. De no aportarse la caución en el término indicado, deberá la parte demandante, dentro del mismo término, acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo de la demanda (cfr. art. 90 C.G.P.)

De los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho. Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA con pretensión principal de condena por responsabilidad civil extracontractual instaurada por EDWIN ALEJANDRO ARISTIZABAL AGUDELO Y OTROS y en contra de JOSÉ HERNAN VARGAS ARISTIZABAL Y OTRO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, octubre _____ de 2021.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1635

RADICADO: 2020-00700-00

Se **INADMITE** la NUEVAMENTE la presente demanda VERBAL con pretensión declaratoria de violación del reglamento de propiedad horizontal, instaurada por LUZ ELENA ACOSTA VILLA en contra de MARIA GLENIR VALENCIA VALENCIA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Se indica en el encabezado de la demanda que la demandada Maria Glenir Valencia es vecina de este municipio de Itagui, no obstante en la dirección de notificación se indica la Calle 48 C Sur N° 42 D 47 del Municipio de Envigado. En razón de lo anterior, se indicará expresamente a cuál de los municipios corresponde el domicilio de la demandada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.
Itagüí, octubre ____ de 2021.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	1'050.000\$
Total liquidación de cosas	1'050.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00708-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	350.000\$
Notificaciones fls.04,05.1	26.000\$
Total liquidación de cosas	376.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00709-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00759-00

En atención a la respuesta al requerimiento que se realizara en auto anterior ante lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, abogada TANIA ANDREA BENAVIDES TRIGOS, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	4'500.000\$
Notificaciones fls.06/ segundo cuaderno fls.04	24.050\$
Total liquidación de cosas	4'524.050\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00763-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

j.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00036-00

En escrito que antecede, solicita el apoderado judicial de la parte demandante se reponga el auto fechado el 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia y se ordena su remisión al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí.

Al respecto, adviértase que la referida providencia no es susceptible de recursos, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Art. 139 ibídem, que así lo disponen:

Inc. 2° Art. 90 C.G.P.

“El juez rechazará la demanda cuando crezca de jurisdicción o de competencia (...) En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.”

Art. 139 C.G.P.

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. (...) **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

En este orden de ideas, ningún trámite impartirá el despacho al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Octubre quince de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1604
RADICADO N°. 2021-00156-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de EL DANDY INMOBILIARIA, en contra de ROBERTO CARLOS PADILLA MARICHAL y MARITZA PULGARIN ATEHORTUA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, octubre ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622
RADICADO: 2021-00287

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada judicial frente a la providencia emitida el día 22 de septiembre de 2021 mediante la cual dispuso el despacho rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto que inadmite la demanda.

Como fundamentos del recurso interpuesto, manifiesta la apoderada que, dentro del término establecido por el Despacho, es decir, desde el 06 de septiembre de 2021, allegó memorial subsanando los requisitos exigidos y aporta pantallazos de envío.

En razón de lo anterior, solicita que se repongan la decisión impugnada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del juez, distinta a la sentencia, para que este reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

Respecto de lo que es materia de inconformidad de la parte demandada, establece el Artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 4°:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

En tal sentido, advierte esta judicatura que en el escrito de la demanda no hay claridad en las pretensiones toda vez que solicita el pago de cuotas adeudadas y a su vez interés moratorio sin discriminar claramente, lo que podría generar anatocismo, figura que expresamente prohíbe la Ley comercial colombiana, en su artículo 886.

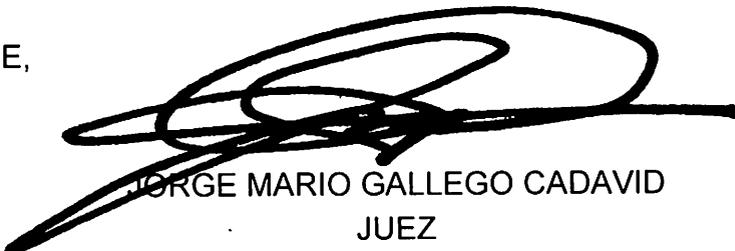
En el memorial presentado pretendiendo subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, no cumple estrictamente con la disposición contenida en la norma en cita, en tanto que para el Despacho no es claro el cobro que pretende la parte demandante, adviértase que en el auto inadmisorio se le indica que debe individualizar en las pretensiones a cada una de las cuotas que se adeudan, las cuales deberán estar separadas de los intereses moratorios solicitados, ni tampoco indica la fecha en que cada una de las cuotas entra en mora tal como se exigió, razón por la cual el Juzgado no repondrá la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.

RESUELVE:

NO REPONER la decisión proferida el día 22 de septiembre de 2021 mediante la cual dispuso el despacho rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2021-00350-00

De conformidad con el art. 301 inc 2° del C.G.P., quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, incluso el auto admisorio de la demanda.

En razón a lo anterior, de conformidad con la norma en cita, se tiene al demandado LUIS EDUARDO SANTIAGO JACOME, notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra proferido el 17/08/2021, el día en que se notifique el presente auto. Se advierte que de conformidad con el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P., podrá retirar las copias del traslado de la secretaria del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado.

Se reconoce personería a la abogada LEIDY KARINA URQUIJO RINCÓN portador de la T.P. 320.815 del C.S.J., para actuar en representación del demandado en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.
Itagüí, octubre _____ de 2021

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00480

En atención al memorial que antecede, una vez revisado el auto interlocutorio Nro. 1440, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 286 del C. G. del P., se corrige el auto interlocutorio antes precitado, en su numeral primero, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por: “ *concepto de capital insoluto equivalente en pesos a la suma de \$65'728.728.00 liquidado con el valor de la UVR del día 23 de junio de junio 2021 ...*”, y no con el valor de la UVR del día 22 de junio de 2021 como de forma incorrecta se indicó.

En lo demás, el auto referido permanecerá igual.

Notifíquese en forma conjunta el presente auto con el que se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1601

RADICADO N° 2021-00482-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente con relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss., del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de leasing aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S. A., contra DIANA CAROLINA VARGAS SANMARTÍN para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague (n) a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

RADICADO N° 2021-00482-00

1. La suma de \$6'868.929.00 por concepto de capital por el contrato de leasing habitacional N° 180-128086, correspondiente a las cuotas N° 24,25,26 y 27, a razón de \$1'083.151 cada uno.
2. La suma de \$5'546.821.00 por concepto de intereses corrientes, liquidados a una tasa del 10.45 efectiva anual, correspondiente a las cuotas causadas en el período comprendido entre el 25 de febrero de 2021 y el 25 de junio de 2021.
3. La suma de \$138.957.00 por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, correspondiente a las cuotas vencidas en el período comprendido entre el 25 de febrero de 2021 y el 25 de junio de 2021.
4. Además, se libra mandamiento de pago por el valor de los cánones mensuales con sus respectivos intereses de mora que sucesivamente se vayan causando desde el 25 de junio de 2021, ya que se trata de una obligación de tracto sucesivo, hasta que quede ejecutoriada la Sentencia, esto de conformidad con el artículo 431 del C. G. P., concordado con el artículo 88 de la misma obra.
5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de 1'083.151.00, correspondiente al capital de la obligación descrita en la pretensión primera, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

RADICADO N°. 2021-00482-00

QUINTO: El (la) abogado (a) CATALINA GARCÍA CARVAJAL con T. P. 240.614 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00482-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga DIANA CAROLINA VARGAS SANMARTIN, quien labora al servicio de COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS SA.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2151/2021/00482/00
15 de octubre de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S A.
Ciudad.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: DIANA CAROLINA VARGAS SANMARTIN C.C. 43.191.602

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe la parte demandada de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210048200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1609

RADICADO N° 2021-00483-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del decreto 1154 de 2020, artículo 11 de la resolución DIAN N° 000042 de 2020 (Modificado por la resolución DIAN N° 000012 de 2021) y art. 774° del Código de Comercio, que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) título (s) valor (es) aportado (s) como base de recaudo –Factura (s) de venta- presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, es por lo que se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO MENOR CUANTÍA a favor de la sociedad INNOVAL S. A. S., contra la sociedad NUOVO ALIMENTOS S. A.

S., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$11'412.747.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° IN 9418 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 28 DE JUNIO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$510.583.00 por concepto de intereses moratorios contenidos en la factura electrónica N° IN 9418, causados y no pagados desde el 18 de abril de 2021 hasta 27 de junio de 2021.
- La suma de \$375.564.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° IN 10055 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 28 DE JUNIO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$5.197.00 por concepto de intereses moratorios contenidos en la factura electrónica N° IN 10055, causados y no pagados desde el 06 de junio de 2021 hasta 27 de junio de 2021.
- La suma de \$11'727.350.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° IN 9578 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 28 DE JUNIO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$280.031.00 por concepto de intereses moratorios contenidos en la factura electrónica N° IN 9578, causados y no pagados desde el 22 de mayo de 2021 hasta 27 de junio de 2021.
- La suma de \$1'376.335.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° IN 6625 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 28 DE JUNIO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- La suma de \$112.319.00 por concepto de intereses moratorios contenidos en la factura electrónica N° IN 6625, causados y no pagados desde el 19 de febrero de 2021 hasta 27 de junio de 2021.
- La suma de \$11'622.540.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° IN 9020 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 28 DE JUNIO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$395.073.00 por concepto de intereses moratorios contenidos en la factura electrónica N° IN 9020, causados y no pagados desde el 05 de mayo de 2021 hasta 27 de junio de 2021.
- La suma de \$12'587.577.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° IN 4769 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 28 DE JUNIO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$1'570.108.00 por concepto de intereses moratorios contenidos en la factura electrónica N° IN 4769, causados y no pagados desde el 24 de diciembre de 2020 hasta 27 de junio de 2021.
- La suma de \$10'131.931.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° IN 5749 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 28 DE JUNIO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$1'020.600.00 por concepto de intereses moratorios contenidos en la factura electrónica N° IN 5749, causados y no pagados desde el 20 de enero de 2021 hasta 27 de junio de 2021.
- La suma de \$6'905.694.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° IN 6522 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 28 DE JUNIO DE

2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- La suma de \$572.399.00 por concepto de intereses moratorios contenidos en la factura electrónica N° IN 6522, causados y no pagados desde el 17 de febrero de 2021 hasta 27 de junio de 2021.
- La suma de \$22'928.739.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° IN 5380 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 28 DE JUNIO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$2'483.802.00 por concepto de intereses moratorios contenidos en la factura electrónica N° IN 5380, causados y no pagados desde el 08 de enero de 2021 hasta 27 de junio de 2021.
- La suma de \$7'775.460.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° IN 4964 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 28 DE JUNIO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$886.628.00 por concepto de intereses moratorios contenidos en la factura electrónica N° IN 4964, causados y no pagados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta 27 de junio de 2021.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) LUIS CARLOS PLATA LÓPEZ, portador (a) de la T. P. 115.132 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00483-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 593 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

- Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: NUOVO ALIMENTOS S. A. S.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2151/2021/00483/00
15 de octubre de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN
solioficial@transunion.com
luisplata@gmail.com
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: INNOVAL S. A. S.
DEMANDADO: NUOVO S. A. S. NIT. 901.038.686-5

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2152

RADICADO N° 2021-00485-00

En proveído que antecede, se inadmitió la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar la demanda (5 días después de notificado por estados), revisado el programa de Nueva Consulta Jurídica, así como el correo institucional se observó que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por la sociedad AUTECO MOBILITY SAS., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Los anexos de la demanda se devolverán sin necesidad de desglose previa cancelación del registro de actuaciones y sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue

presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav.
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Quince de octubre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2152

RADICADO N° 2021-00500

ANTECEDENTES

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda de APERTURA DE LA SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUZ INÉS ARROYAVE LOAIZA, promovida por GERMÁN JOSUÉ ARROYAVE LOAIZA, JOSÉ JAIRO ARROYAVE LOAIZA, MARÍA ARNOBIA ARROYAVE LOAIZA, LUIS GABRIEL ARROYAVE LOAIZA y MARÍA LETICIA ARROYAVE LOAIZA. Mediante auto de fecha septiembre 22 de 2021, se requirió a la parte demandante para que expresamente indicará el barrio, sector y/o comuna del último domicilio del demandado, a lo que manifestó que el barrio donde estaba domiciliado la causante es el BARRIO SANTA MARÍA DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ; sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el parágrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin

RADICADO N° 2021-00500-00

consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª numero 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella solo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963
Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330

RADICADO N° 2021-00500-00

Calatrava	8826
Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

CORREGIMIENTO EL MANZANILLO

Barrio	Población
La María	01
Los Olivares	2282
Loma de los Zuleta	2096
El Progreso	2099
El Pedregal	1015
Los Gómez	3185
El Ajizal	4047
Porvenir	3659

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el último lugar de domicilio de la causante es la CALLE 71 N° 52-A-82, BARRIO PRIMER PISO DEL BARRIO SANTA MARÍA (COMUNA CUATRO) del Municipio de Itagüí.

Adviértase que en el caso objeto de examen, el último domicilio de la causante era en la CALLE 71 N° 52-A-82, BARRIO PRIMER PISO DEL BARRIO SANTA MARÍA (COMUNA CUATRO) del Municipio de Itagüí, por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del TERRITORIO (BARRIO SANTA MARÍA, perteneciente a la COMUNA 4 de Itagüí) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la redireccione al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1632
RADICADO N°. 2021-00549-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda se ajusta a las formalidades legales de los artículos 17, 82, 90, 406 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensión de división por venta instaurada por MARIA CARLINA OSPINA LÓPEZ en contra de DANIEL FELIPE OSPINA GARCÍA, DEISY JOHANNA OSPINA GARCÍA, ANA ALEYDA, JOSÉ IVÁN, LUIS ÁNGEL, LUIS EVELIO, LUZ ELENA, MARIA DEL SOCORRO, OTONIEL Y VÍCTOR EDUARDO OSPINA LÓPEZ, Y EMMANUEL OSPINA ORTIZ, con respecto al bien inmueble identificado con el folio de M.I. 001-338259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

SEGUNDO: Notificar en forma personal el presente auto admisorio al demandado y correrle traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva notificación, para lo cual se les entregará copia de la demanda y de sus anexos. Artículo 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 409 en concordancia con el art. 592 del Código General del Proceso; se ordena como medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-338259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

CUARTO: De con conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código General del Proceso; Se reconoce personería al abogado ROGELIO ACOSTA

CANO, titular de la T.P. 36.583 del C.S. de la J., para que represente los intereses del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, octubre ____de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1631

RADICADO N° 2021-00549-00

Solicitó el apoderado judicial de la parte demandante con el escrito demandatorio licencia previa para la enajenación del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-338259, objeto de esta demanda divisoria, respecto de los derechos que sobre dicho inmueble ostenta el menor EMMANUEL OSPINA ORTIZ, para lo cual adjunta prueba sumaria de la necesidad o conveniencia de la licencia previa solicitada, de conformidad con el Art. 408 del C.P.C.

Para decidir, el juzgado se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 303 del Código Civil, dispone que no se podrán enajenar en ningún caso los bienes de hijos menores de edad, aún pertenecientes al peculio profesional, sin autorización judicial, ya que la ley considera que éstos menores son incapaces de enajenar bienes raíces; mas, sí pueden hacerlo mediante petición de sus padres que ejercen la patria potestad y que los representan de acuerdo al Decreto 2820 de 1974, modificativo del Art. 288 del C. Civil, en su Art. 19 de la Ley 75 de 1968.

Entre las prohibiciones sobre la administración de los bienes de menores que hacen sus padres en ejercicio de la patria potestad, está la consagrada en el Art. 303 del Código Civil, pues los menores están limitados legalmente para realizar estos actos jurídicos, y sus padres, para disponer de ellos, deben obtener Licencia Judicial demostrando la utilidad del acto en favor de los menores.

Preceptúa el Art. 408 del C.G.P., que en la demanda por DIVISIÓN MATERIAL y por VENTA DE LA COSA COMÚN, podrá pedirse que el Juez

conceda la Licencia Previa, cuando ella sea necesaria de conformidad con la Ley sustancial, para lo cual acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia.

En cumplimiento del requisito exigido en el auto inadmisorio, aporta el apoderado de la parte demandante prueba testimonial rendida por los señores DIANA MILENA OSPINA ECHAVARRIA y WILSON DE JESÚS ÁLVAREZ JIMÉNEZ ante el Notario Segundo del Circulo de Itagui, llevada a cabo el día 23 de junio de 2021, en la que se denota conocimiento que éstos declarantes tienen del derecho de propiedad del menor Emmanuel Ospina Ortiz sobre el inmueble identificado con el folio de M.I. 001-338259, el mismo que es objeto de esta demanda.

Los declarantes son unánimes al manifestar la necesidad y o conveniencia que tiene para el menor la venta del mencionado derecho, a efectos de propiciar una mejor administración del derecho que a este le corresponde luego de la División por Venta en Pública subasta, con miras a destinar dichos recursos a la manutención y estudios del menor, ya que además que el inmueble en comunidad y proindiviso no está produciendo renta alguna para el menor, dada su ocupación exclusiva por otros copropietarios, situación que hace redundar aún más la necesidad de la División.

De todo lo anterior, se desprende que se ha demostrado la utilidad y el beneficio que trae para el menor comunero la venta en pública subasta de su Derecho en el bien relacionado; motivo por el cual habrá de accederse a tal solicitud de conformidad con lo dispuesto el Art. 408 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER la Licencia Judicial para vender en pública subasta el Derecho que el menor EMMANUEL OSPINA ORTIZ posee sobre el derecho del 3.334% en el inmueble ubicado en el Municipio de Itagui, distinguido con el número 53-22 de la Calle 32, identificado con el folio de M.I. 001-338259, y que es objeto de esta demanda divisoria.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1568
RADICADO N° 2021-00567-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., y los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el C. de Co. y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, presentando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA PH, contra LUIS FELIPE SEGURO SÁNCHEZ, respecto del Apto. N°613 Torre 4, integrante de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital por cada una de las cuotas de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, obrante a folios conforme a la certificación obrante a folio 1, expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Más las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, hasta el momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) ALEJANDRA RUBIO ARIAS portador(a) de la T. P. 227.415 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00567-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-1119709, de propiedad de LUIS FELIPE SEGURO SÁNCHEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-1119817 de propiedad del señor LUIS FELIPE SEGURO SÁNCHEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una vez se allegue la constancia de haberse inscrito el embargo.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1871
2021-00567
15 de octubre de 2021

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín

arubioabogada@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA PH
NIT. 9003004320
DEMANDADO: LUIS FELIPE SEGURO SANCHEZ C.C. 71.291.958

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-1119709, de propiedad de LUIS FELIPE SEGURO SÁNCHEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-1119817 de propiedad del señor LUIS FELIPE SEGURO SÁNCHEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur".

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0569
RADICADO N° 2021-00569-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra ANYELI TAMAYO OSSO y ANDRES TAMAYO OSSO para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 8.948.480,00, por concepto de capital representado en PAGARÉ suscrito el 22 de septiembre de 2018, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 23 de abril de 2020, hasta que se

verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) MARIA ELENA CORREA GALLEGO. portador(a) de la T.P. N° 96.993, del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) para el cobro.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00569-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado EL TOQUE TOQUE PAISA NEIVA de propiedad de la señora ANYELI TAMAYO OSSA identificada con la cédula de ciudadanía número 55171422, adscrito a la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas YAK72E de propiedad de la parte demandada ANYELI TAMAYO OSSA. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Chía - Cundinamarca

Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una vez se allegue la constancia de registro del embargo y se informe en que municipio circula el vehículo.

TERCERO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que ANDRES TAMAYOP OSSA devenga al servicio de LAND FAST.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de

Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°2165/2021/00569
15 de octubre de 2021

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CHIA CUNDINAMARCA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOHN F KENNEDY NIT. 8909074890
DEMANDADO: ANYELI TAMAYO OSSA C.C. 55171422
abogada@tikalabogados.com.co

Respetados señores

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas YAK72E de propiedad de la parte demandada ANYELI TAMAYO OSSA. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Chía – Cundinamarca.”

Sírvase proceder a la inscripción de la medida en el respectivo historial del vehículo e informarnos al respecto.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2166/2021/00569
15 de octubre de 2021

Señor: CAJERO PAGADOR
LAND FAST

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOHN F KENNEDY NIT. 8909074890
DEMANDADO: ANYELI TAMAYO OSSA C.C. 55171422
abogada@tikalabogados.com.co

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que ANDRES TAMAYOP OSSA devenga al servicio de LAND FAST”.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
053604003003201300885.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1880/2021/00569/00
15 de octubre de 2021

Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOHN F KENNEDY NIT. 8909074890
DEMANDADO: ANYELI TAMAYO OSSA C.C. 55171422
abogada@tikalabogados.com.co

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, se transcribe auto:

“Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado EL TOQUE TOQUE PAISA NEIVA de propiedad de la señora ANYELI TAMAYO OSSA identificada con la cédula de ciudadanía número 55171422, adscrito a la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA”.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1570
RADICADO N° 2021-00570-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CORPORACIÓN INTERACTUAR, en contra de KATERIN ANDREA VILLEGAS DIAZ, MARTA HELENA DIAZ SERNA y NORA ANGELA DIAZ SERNA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.330.976,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ, suscrito el 27 de noviembre de 2019. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el suscrito el 02 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. \$195.436 por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 02 de noviembre de 2020 al 01 de diciembre de 2020, equivalente al 2.6659%, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida para microcréditos.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado (a) OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, portador (a) de la T. P. 108.710 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00570-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo de los inmuebles distinguidos con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. Matrícula: 001-836324, de propiedad de la parte demandada NORA ANGELA DIAZ SERNA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín zona Sur.

SEGUNDO: Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, NORA ANGELA DIAZ SERNA al servicio de INMOBILIARIA CITY RAIZ.

TERCERO: Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, MARTA HELENA DIAZ SERNA al servicio de SUSMEDICOS S.A.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, s o pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2167
2021-00570
15 de octubre de 2021

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: CORPORACION INTERACTUAR NIT. 8909848433
DEMANDADO: NORA ANGELA DIAZ SERNA C.C. 42776497

montoyayrestrepoabogados@hotmail.com

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-836324, de propiedad de la parte demandada NORA ANGELA DIAZ SERNA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2004
2021/00570
15 de octubre de 2021

Señores: INMOBILIARIA CITY RAIZ

montoyayrestrepoabogados@hotmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: CORPORACION INTERACTUAR NIT. 8909848433
DEMANDADO: NORA ANGELA DIAZ SERNA C.C. 42776497

Respetados señores,

Por me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, NORA ANGELA DIAZ SERNA al servicio de INMOBILIARIA CITY RAIZ.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210057000.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2168
2021/00570
15 de octubre de 2021

Señores: SUSMEDICOS S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: CORPORACION INTERACTUAR NIT. 8909848433
DEMANDADO: NORA ANGELA DIAZ SERNA C.C. 42776497

montoyayrestrepoabogados@hotmail.com

Respetados señores,

Por me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, MARTA HELENA DIAZ SERNA al servicio de SUSMEDICOS S.A.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210057000.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1571
RADICADO N°. 2021-00572-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARLOS ARTURO ESCOBAR MESA por intermedio de apoderado judicial en contra de RUBEN DARIO BARRIOS para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$57'500.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 14 de abril de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2º Se niega el cobro de los intereses de plazo por cuanto no se avizora que hayan sido pactados en el título que se allega como base de recaudo.

RADICADO N°. 2021-00572-00

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA portador(a) de la T. P. 43.370 del C. S. de la J. actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00572-00

Previo a decretar el embargo solicitado sobre el vehículo de palca ZYX-963 deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de tránsito respectivo de conformidad con el art. 48 de la Ley 769 de 2002.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1587
RADICADO N° 2021-00591-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A., a través de apoderado (a) judicial, contra CLAUDIA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$1'215.920.00, por concepto de capital representado en la obligación N° 4010860038367683 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 09 DE JUNIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. La suma de \$75.718.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 12 de marzo de 2021 hasta el día 08 de junio de 2021.
3. La suma de \$45'183.110.49, por concepto de capital representado en la obligación N° 507410082709 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 09 DE JUNIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. La suma de \$10'111.615.18 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 17 de noviembre de 2020 hasta el día 08 de junio de 2021.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, portador (a) de la T. P. 19.789 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: 1588
RADICADO N° 2021-00591-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

- ORDENAR oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA para que informe la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente la demandada CLAUDIA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el (la) mismo (a) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica). Expídase el respectivo oficio.
- Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: CLAUDIA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2147/2021/00591/00
15 de octubre de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
notificacionelectronica@saavedramachado.com
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: CLAUDIA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ C. C. 42.791.285

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2146/2021/00591/00
15 de octubre de 2.021

Señores
EPS SURAMERICANA
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
notificacionelectronica@saavedramachado.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: CLAUDIA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ C. C. 42.791.285

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el demandado de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el mismo y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARÉS
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1589

RADICADO N° 2021-00596-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado (a) judicial, contra JOSÉ WALTER VALENCIA BARRADA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$43'279.193.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 03 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

- Más la suma de \$3'278.841.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, portador (a) de la T. P. 133.396 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JÓRGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00596-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

- Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: JOSÉ WALTER VALENCIA BARRADA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2148/2021/00596/00
15 de octubre de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADO: JOSÉ WALTER VALENCIA BARRADA C.C. 8.175.261

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1590

RADICADO N°. 2021-00597-00

Revisada la solicitud de SUCESIÓN INTESTADA del causante LEONEL ANTONIO CASTAÑEDA MONTOYA, instaurada a través de apoderada judicial, por DANIEL CASTAÑEDA VILLA y JAIDER CASTAÑEDA VILLA actuando en calidad de hijos del causante, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 y 489 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. APORTARÁ el registro civil de nacimiento de MARIANA CASTAÑEDA RAMÍREZ a que hace referencia en el acápite de pruebas y de anexos.

2°. APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, indicando la designación del Juez al cual va dirigido y contra quien va dirigida la acción, además se deberán determinar los bienes de la sucesión que hacen parte de la masa herencial.

3° APORTARÁ de conformidad con el núm. 5 del art. 489 del C. G. del P., inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, el cual deberá aportarse como anexo de la demanda.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - Del escrito del lleno de requisitos deberá aportar copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1591
RADICADO N°. 2021-00600-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado, incoada por LUIS GONZAGA PESCADOR MARÍN contra JULIETH ESTEFANY ESTRADA QUINTERO, JHON JAIRO RESTREPO CANO y JULIANA VÁSQUEZ BERRÍO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- EXCLUIRÁ la pretensión segunda y tercera, comoquiera que el presente asunto es declarativo y no de ejecución, pues el objeto del mismo es declarar terminada la relación tenencial y ordenar la entrega del bien objeto de restitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de Restitución para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue los hechos y pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

El abogado WVEIMAR DE JESÚS BUSTAMANTE OSSA con T. P. 332.169 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1593
RADICADO N° 2021-00603-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo – Pagarés y Escritura Publica No. 1191 del 25 de abril de 2.013 de la Notaria Veinte del Circulo de Medellín - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, pues cumplen los requisitos de los arts. 468, 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S. A., contra SAÚL DE JESÚS RODAS LONDOÑO y SANDRA ISABEL ALZATE ISAZA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- 1.** La suma de \$70'114.716.10, por concepto de capital representado en el pagaré N° 1651 320273892 aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 07 DE AGOSTO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.
- 2.** La suma de \$3'018.487.52 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 12.50% efectivo anual, desde el 18 de mayo de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1022733 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SÉXTO: El (la) abogado (a) JUAN CARLOS MENESES MEJÍA con T. P. 76.567 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2150/2021/00603/00
15 de octubre de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP
MEDELLÍN, ZONA SUR
documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co
jcmeneses@une.net.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR
CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: SAÚL DE JESÚS RODAS LONDOÑO C. C. 70.560.674 y
SANDRA ISABEL ALZATE ISAZA C. C. 42.792.537.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1022733 de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1572
RADICADO N° 2021-00604

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de MARIA MONICA MORALES PINEDA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

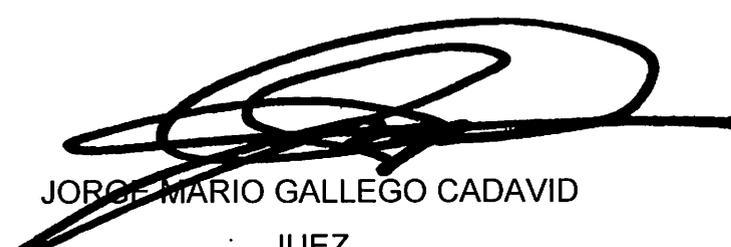
1. \$39.653.051,00 por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ, suscrito el 11 de julio de 2019. Mas los intereses de mora, liquidados sobre la suma de \$ 37.988.336,00 partir del 05 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portador(a) de la T.P. 175.761 del C. S. de la J., actúa como apoderada de sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2021-00604-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si MARIA MONICA MORALES PINEDA, son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2169
2021/00604/00
15 de octubre de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 8903002794
DEMANDADO: MARIA MONICA MORALES PINEDA C.C. 1036633027

ana.ramirez@cobroactivo.com.co
notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar MARIA MONICA MORALES PINEDA, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1575
RADICADO N° 2021-00605

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JULIET CRISTINA CANO RAMÍREZ en contra de SOR TERESITA PANIAGUA DE ÁLVAREZ, SUGEY TATIANA ÁLVAREZ PANIAGUA y NILSON ARBEY ÁLVAREZ PANIAGUA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

\$5'000.000, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 008. Mas los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2019, hasta que se

verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) JULIET CRISTINA CANO RAMÍREZ, portador(a) de la T.P. 105.619 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00605-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo del derecho proindiviso que le corresponde a la señora SOR TERESITA PANIAGUA DE ÁLVAREZ sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-122521. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, donde SUGHEY TATIANA ALVAREZ PANIAGUA y NILSON ARBEY ÁLVAREZ PANIAGUA están siendo demandados por MARIO ENRIQUE CORREA MUÑOZ, en el proceso bajo el radicado 2013-00403.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2170
2021/00605
15 de octubre de 2020

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Medellín Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: JULIET CRISTINA CANO RAMIREZ C.C. 43322360
DEMANDADO: SOR TERESITA PANIAGUA DE ÁLVAREZ C.C. 32348109

julicar27@hotmail.com
notificaciones@cgvconsultores.com

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del derecho proindiviso que le corresponde a la señora SOR TERESITA PANIAGUA DE ÁLVAREZ sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-122521. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Dirección: Carrera 52 # 51 - 40
Edificio Nacional Judicial Itagüí - Antioquia. Telefax 373 24 42

Código: F-ITA-G-01 Versión: 03



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2171/2021/00605/00
15 de octubre de 2021

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANT.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: JULIET CRISTINA CANO RAMIREZ C.C. 43322360
DEMANDADO: SOR TERESITA PANIAGUA DE ÁLVAREZ C.C. 32348109 y
otros

julicar27@hotmail.com
notificaciones@cgvconsultores.com

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, donde SUGEY TATIANA ALVAREZ PANIAGUA y NILSON ARBEY ÁLVAREZ PANIAGUA están siendo demandados por MARIO ENRIQUE CORREA MUÑOZ, en el proceso bajo el radicado 2013-00403.”.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario


a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1576
RADICADO: 2021-00606-00

Examinada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por LONJA INMOBILIARIA DEL SUR S.A.S., por intermedio de apoderada judicial contra JUAN CARLOS CANO ECHEVERRI y ERIKA MARCELA ÁLVAREZ SIERRA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 y ss., del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Adecuará hechos y pretensiones teniendo en cuenta que la cláusula penal tiene carácter de evaluación anticipada de perjuicios y no se podrá al mismo tiempo cobrar interés de mora y clausula penal; por lo que se estaría generando un doble reconocimiento a favor del demandante.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por LONJA INMOBILIARIA DEL SUR S.A.S. por intermedio de apoderado judicial contra JUAN CARLOS CANO ECHEVERRI y ERIKA MARCELA ÁLVAREZ SIERRA.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3° El (la) abogado(a) LINA MARIA MUÑOZ PIEDRAHITA portador(a) de la T.P. 188.750 del C. S. de la J. actúa en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1613
RADICADO: 2021-00624-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por DORIS HURTADO SALAZAR contra LUZ ALICIA RESTREPO SÁNCHEZ y MARÍA ONEIDA RONCANCIO MARTÍNEZ, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción.
- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4°, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que se debe redactar un hecho y una pretensión por cada canon de arrendamiento, cada factura de servicios públicos y cada interés solicitado, determinando expresamente la fecha a partir de la cual pretende los intereses de mora para cada pretensión teniendo en cuenta la fecha en que se hace exigible la obligación según los documentos aportados.

- Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementarían los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda.
- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

El (la) abogado (a) JUAN CAMILO LÓPEZ BENJUMEA con T. P. 317.566 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1617

RADICADO N° 2021-00625-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ MUÑOZ y EDUARDO CONTRERAS CARDONA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$34'015.208.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 15 DE FEBRERO DE 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JOHN WILLIAM ÁLVAREZ VÁSQUEZ, portador (a) de la T. P. 61.184 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00625-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% de la PENSIÓN y demás prestaciones sociales que percibe JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ MUÑOZ como pensionado de PROTECCIÓN S. A., y EDUARDO CONTRERAS CARDONA como pensionado de CONSORCIO PENSAC

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dichas entidades informándoles que deben realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídanse los respectivos oficios

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2163/2021/00625/00
15 de octubre de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
PROTECCIÓN S. A.
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ MUÑOZ identificado (a) con C.C.
98.646.205

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 50% de la PENSIÓN y demás prestaciones sociales que devenga el (la) demandado (a) de la referencia en caso de que se encuentre a la fecha pensionado (a) de esa entidad.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210062500.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2164/2021/00625/00
15 de octubre de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
CONSORCIO PENSAC.
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: EDUARDO CONTRERAS CARDONA identificado (a) con
C.C. 19.192.736

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 50% de la PENSIÓN y demás prestaciones sociales que devenga el (la) demandado (a) de la referencia en caso de que se encuentre a la fecha pensionado (a) de esa entidad.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210062500.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618
RADICADO: 2021-00627-00

Examinada la presente demanda instaurada por AUTEKO MOBILITY SAS contra PEDRO DILIO MORALES CEBALLOS y MARÍA DEL CARMEN ROSALES ÁLVAREZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por AUTEKO MOBILITY SAS, por intermedio de apoderada judicial contra PEDRO DILIO MORALES CEBALLOS y MARÍA DEL CARMEN ROSALES ÁLVAREZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1619

RADICADO N° 2021-00629-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, ya que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S. A. S., contra INÉS LUCÍA SALAZAR BUILES para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades:

- La suma de \$696.200.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 23 de abril al 22 de mayo de 2.021, más los intereses de mora a partir del 27 de abril de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$696.200.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 23 de mayo al 22 de junio de 2.021, más los intereses de mora a partir del 27 de mayo de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$696.200.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 23 de junio al 22 de julio de 2.021, más los intereses de mora a partir del 27 de junio de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$696.200.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 23 de julio al 22 de agosto de 2.021, más los intereses de mora a partir del 27 de agosto de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) CESAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ, portador (a) de la T. P. 226.034 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00629-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-534916 de propiedad de la parte demandada: INÉS LUCÍA SALAZAR BUILES.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2165/2021/00629/00
15 de octubre de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co
cesar_gomez1971@yahoo.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S. A.
S. NIT. 901.286.918-1
DEMANDADO: INÉS LUCÍA SALAZAR BUILES C.C. 42.748.988

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-534916, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre quince de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1634

RADICADO: 2021-00689-00

Examinada la presente demanda con pretensión de DIVISION POR VENTA de bien común, instaurada por WILMAR LOAIZA CAMARGO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. La pretensión del ordinal QUINTO no es acumulable con las pretensiones del tipo de proceso de DIVISIÓN POR VENTA que se pretende adelantar, razón por la cual, ante la indebida acumulación de pretensiones, deberá prescindir de ella.
2. En el mismo sentido, deberá acreditar el levantamiento de la constitución del patrimonio de familia que recae sobre los inmuebles objeto de la división por venta, pues no es este el proceso legalmente establecido para levantar dicha limitación, además de que ello impediría la celebración de la subasta pública de los bienes objeto de la división por venta que se pretende.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda con pretensión de DIVISION POR VENTA de bien común, instaurada por WILMAR LOAIZA CAMARGO, en contra de SOR EMILSE ROJAS SANTAMARIA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que de cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, octubre ____ de 2021.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario